



**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS
PROFESIONALES
ARAGÓN**

PROPUESTA PARA LA ACUMULACION DEL DELITO DE
HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA AL DELITO DE
VIOLACION EQUIPARADA PREVISTA EN EL ARTICULO
175 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL
CUANDO EN ESTE ULTIMO ILCITO EL DELINCUENTE
LE CAUSA LESIONES GRAVES A LA VICTIMA

T E S I S
PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADA EN DERECHO
P R E S E N T A:

LIBIA ALEJANDRA DELGADO CASTILLO

ASESOR:

EDUARDO TEPALT ALARCON



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis padres, y hermanos Adrián y José.

A Rubén y a nuestro hijo o hija con amor

Al Licenciado Eduardo Tepalt por su apoyo y confianza

Y para mi maestro Martín Gerardo Ríos Castro por sus enseñanzas.

PROPUESTA PARA LA ACUMULACIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA AL DELITO DE VIOLACIÓN EQUIPARADA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL CUANDO EN ÉSTE ÚLTIMO ILÍCITO EL DELINCUENTE LE CAUSA LESIONES GRAVES A LA VÍCTIMA

	Página
CAPÍTULO 1. Marco Teórico	1
1.1. Derecho Penal (generalidades)	2
1.2. Objeto	5
1.2.1. Pena y Medidas de Seguridad	8
1.2.2. Arbitrio Judicial	10
1.2.3. Individualización de la pena	15
1.3. Dolo	17
1.4. Culpa	19
1.5. Acumulación	23
CAPÍTULO 2. Estudio Jurídico sobre la Violación Equiparada	26
2.1. Concepto del delito en estudio	26
2.2. El tipo de Violación equiparada y sus elementos	27
2.3. La Teoría del delito	33

2.3.1. La Conducta en el delito de Violación Equiparada	34
2.3.2. El tipo y la atipicidad en los elementos del delito de violación equiparada	39
2.3.3. La conducta antijurídica y el análisis de las causas de justificación	41
2.3.4. La imputabilidad y la inimputabilidad	45
2.3.5. La culpabilidad y su aspecto negativo	48
2.3.6. La punibilidad	51
2.4. Las lesiones, su clasificación y su relación con el delito de Violación Equiparada	53
CAPÍTULO 3. Análisis del delito de Homicidio doloso en grado de tentativa	60
3.1. Estudio de los elementos del Homicidio simple	60
3.2. La tentativa	64
3.2.1. Su concepto	64
3.2.2. tipos de tentativa	67
3.3. La tentativa en el delito de Homicidio	70
3.4. El delito de Homicidio calificado	71
3.4.1. Las calificativas en el delito de Homicidio	72
3.4.2. El homicidio cometido en personas incapaces y menores de doce años	75
3.5. Su relación con la violación equiparada	78

CAPÍTULO 4. Propuesta jurídico legal para que se acumule el delito de Homicidio en grado de tentativa, al de Violación equiparada cuando se causen a la víctima lesiones graves	83
4.1. La violación y el Homicidio en la incidencia criminal	86
4.2. El punto de vista jurisprudencial	87
4.3. Propuesta para que el delito de Homicidio en grado de tentativa se acumule al de Violación equiparada que se encuentra establecido en el numeral 175 del Código Penal para el Distrito Federal	98
Conclusiones	100
Bibliografía	103

CAPÍTULO 1

Marco Teórico

Es importante considerar primeramente que en algunas ocasiones, en el delito de Violación, el delincuente que lo comete, por lo regular trata de no dejar ningún testigo que lo pueda denunciar.

Mas aún, en la Violación Equiparada cuando se trata de un menor de edad o bien de una persona física o mentalmente incapaz, a la cual una vez que el sujeto activo le ha impuesto la cópula o ha exteriorizado su conducta delictuosa, trata de desaparecer de la existencia, a su víctima para no dejar huella alguna de su hecho ilícito.

Advirtiéndose que en algunos de los casos de Violación, la intencionalidad del sujeto activo del delito va mas allá de la afectación de la libertad y seguridad sexuales de la víctima o en su caso el normal desarrollo psicosexual de la misma, ya que en estos casos a los que se hace referencia, mas bien el sujeto activo tiene también la intención directa de privar de la vida a su víctima, solo para que éste sujeto se pueda evadir la acción de la justicia.

De ahí, que se considera que cuando se le ocasionen lesiones graves a la víctima del delito de Violación Equiparada, entonces sobrevenga una acumulación

de delitos, en atención a la intencionalidad del agente activo en relación al delito de Homicidio en Grado de Tentativa.

Así, en este objetivo que se persigue, y en éste primer capítulo que se desarrolla se establecerán algunos datos necesarios para entender el principio al derecho penal, y la forma en que va a darle a la población en general esa posibilidad de protección de los bienes jurídicos que la sociedad requiere sean protegidos.

1.1. Derecho penal (generalidades)

El derecho penal por la forma a través de la cual trata de lograr la protección de los bienes jurídicos tutelados, es un derecho que puede llegar a tutelar a los demás derechos.

Esto es, que en base a la amenaza de la pena de prisión establece una descripción de una conducta que la sociedad en ese momento considera delictuosa.

De tal manera, que eso es lo que provoca la intimidación en el sujeto, para que este último no delinca.

Los autores Fernando Flores Gómez González y Gustavo Carbajal Moreno, cuando refieren una definición del derecho penal señalan: "...es el conjunto de normas jurídicas relativas a los delitos, a las penas y a las medidas de seguridad que se aplican para lograr conservar el orden social; se ha definido también, como el conjunto de normas jurídicas que vincula la pena como consecuencia jurídica a un hecho cometido."¹

La normatividad, va a generar una forma a través de la cual, se limita la acción de la conducta en la relación inter-social; esto es que se le fija a la conducta del individuo en sociedad, ciertas reglas a través de las cuales, debe ceñirse en su actuar.

Y por otro lado, la sociedad tendrá valores que intenta defender, y proteger a través de la intimidación de una pena como es la privación de la libertad.

Es así como las penas y las medidas de seguridad se aplican para lograr el orden social.

Ahora bien, un concepto que es importante precisar, para entender ese bien jurídico tutelado por el tipo penal, es precisamente el del bien jurídicamente protegido.

¹FLORES Gómez González, Fernando y CARBAJAL Moreno, Gustavo. **Nociones de Derecho Positivo Mexicano**. TRIGÉSIMO PRIMERA ed. Porrúa. México. 1998. pág. 171.

De éste, el autor Raúl Goeldstin comenta lo siguiente: "El bien jurídico es el interés medio genérico teniendo en cuenta por el orden jurídico y cuya lesión constituye el contenido material del injusto. Puede presentarse como objeto de protección de la ley o como objeto de ataque contra el que se dirige el delito, por lo cual no debe confundírselo con el objeto, de la acción que pertenece al mundo sensible. Aclarando el concepto del bien jurídico, que se define como el interés jurídico protegido, se señala que el bien jurídico no es un bien del derecho, sino un bien de los hombres reconocido y protegido por el derecho."²

La necesidad social de proteger bienes a través de lo que es el derecho penal, va a revelar invariablemente la necesidad de que dichos bienes queden protegidos utilizando la intimidación de una pena corporal; sin duda, solamente los bienes mas preponderantes para el grupo social, serán los únicos merecedores de una protección como la que ofrece el derecho penal el cual como se ha establecido, utiliza la amenaza de la pena para intimidar las conductas que se prevén en la ley y son consideradas como delitos.

El autor Efraín Loto Salazar también establece una definición conceptual del derecho penal manifestando que: "...es el conjunto de leyes que determina los delitos y las penas que el poder social impone al delincuente; el Estado puede aplicar a los actos ilícitos dos clases de sanciones: civiles y penales. Las primeras las aplica, en el caso de que el acto ilícito lesione de una manera indirecta a la

² GOELDSTIN, Raúl. **Derecho Penal y Criminología**. CUARTA ed. Astrea. Buenos Aires Argentina. 1993. pág. 85.

sociedad y directamente a un particular, y las segundas, cuando se lesiona en forma mediata a un particular e indirectamente a la sociedad.”³

De acuerdo a lo que se ha venido señalando hasta este momento, se denota como el Derecho Penal, va a ofrecer la posibilidad de aplicar las sanciones que el Estado prevé, ya que se entiende que con las conductas antijurídicas la ofensa va en contra de toda la sociedad; por eso, la institución que persigue el delito, va a constituirse como un representante social investido de un fuero que le permite perseguir el delito en una manera jurisdiccional, esto es, a través de un cierto poder coercitivo por medio del cual el delito es perseguido cuando este se ha exteriorizado.

Con lo anteriormente descrito, se encuentra el concepto de *ius puniendi*; esto es, la idea a través de la cual, el Estado puede hacer sancionable ese tipo de conductas ilícitas, mismas que como objetivo va a perseguir el derecho penal.

1.2. Objeto

Anteriormente se estableció que sería a través del *ius puniendi* la manera a través del cual, el Estado tendría el derecho de hacer punibles las conductas que

³ LOTO Salazar, Efraín. **Elementos de derecho**. TRIGÉSIMO SEXTA ed. Porrúa. México. 2001. pág. 307.

se exteriorizan y se encuadran a una descripción típica elaborada por el legislador y así mismo está codificada en un Código Penal.

Sin duda, a través del *ius puniendi* va a emerger el derecho del estado a través del cual, se llevará a cabo el derecho a castigar este tipo de conductas ilícitas.

Ahora bien, para tener una idea del significado del *ius puniendi*, se requiere citar su conceptualización, de esta, el autor Raúl Carrancá y Trujillo señala los comentarios siguientes: "El estado tiene el deber de defender, y poder de hacerlo, a la sociedad entera, contra toda suerte de enemigos; los de afuera, invasores extranjeros, y los de adentro, delincuentes. Estos hacen peligrar la convivencia social cimentada por el supuesto de fines de los agregados sociales; y como además, es instintivo repeler la agresión que el delito representa, y dar así satisfacción suficiente a la venganza privada; y está a quedado superada por la doctrina y la filosofía penal, de aquí que el Estado, como organización jurídica de la sociedad, tenga en sus manos el poder de castigar o el *ius puniendi* ante la necesidad por una parte de reprimir el delito y por la otra de dar también satisfacción a los intereses lesionados por él y legítimamente protegidos."⁴

⁴ CARRANCÁ y Trujillo, Raúl. **Derecho Penal Mexicano**. DÉCIMO NOVENA Ed. Porrúa. México. 2002. pág. 153 y 154.

Para que nazcan los fines y objetivos del derecho penal, se requiere inicialmente que el Estado tenga el poder representativo de toda la sociedad para perseguir el delito.

Así es como el Estado, que significa una población asentada en un territorio que encomienda a un gobierno el organizarlo y administrarlo, va a generar esa idea de que aquella persona que exterioriza su conducta y esta última, se identifica, se encuadra, se tipifica a la descripción hecha por el legislador considerándola como delito, pues entonces, es deber del gobierno el sancionar dicha conducta, a través de la delegación de órdenes, surgiendo así primeramente el agente del Ministerio Público.

El Agente del Ministerio Público tiene la función de perseguir el delito como representante social, y posteriormente los jueces penales son los que jurisdiccionalmente van a decir y decidir la verdad legal que se investiga en todo tipo de caso penal entre otros.

De ahí que la existencia de los tipos penales tendrán diversas finalidades, en principio todo lo que es el derecho penal, va a tener un cierto carácter de tipo preventivo; esto es, que va a prevenir las conductas antijurídicas estableciéndolas en el propio tipo penal, y por otra parte va a castigar a las personas que incurran en dichas conductas.

1.2.1. Penas y medidas de Seguridad

Partiendo de que el delito es una acción u omisión que sanciona la ley penal, desde el punto de vista unitario, esta conceptualización asegura que el delito es la descripción de esa conducta determinada de acción u omisión mas su sanción o medida de seguridad.

Como consecuencia, las penas y las medidas de seguridad, también forman parte del concepto del delito y por lo mismo, son parte integral de la tipología o la descripción de las conductas antijurídicas hechas por el legislador.

Fernando Castellanos Tena, cuando explica un concepto sobre las penas menciona: "...la pena es la reacción social jurídicamente organizada contra el delito. El sufrimiento impuesto por el Estado, en ejecución de una sentencia, al culpable de una infracción penal es la pena. Es el mal que el Juez inflige al delincuente a causa de su delito, para expresar la reprobación social con respecto al acto y al autor; es el castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente, para conservar el orden jurídico."⁵

Es entonces que el fin último de la pena, es tener un efecto intimidatorio; esto es el amenazar a los integrantes de una sociedad para que de alguna

⁵ CASTELLANOS Tena, Fernando. *Lineamientos elementales del derecho penal*. VIGÉSIMO SÉPTIMA ed. Porrúa. México. 2001. pág. 305 y 306.

manera, no lleguen a provocar ilícitos puesto que serían acreedores a una pena y así lograr un orden social.

Ahora bien, el autor Ignacio Villalobos cuando habla de las medidas de seguridad, menciona lo siguiente: "...no deben ser confundidas las medidas de seguridad con los medios de prevención en general de la delincuencia; estos son actividades del Estado referentes a toda la población y en muchos casos tienen un fin propio, ajeno al Derecho Penal, aún cuando redunden en la disminución de los delitos, como la educación pública, el alumbrado nocturno de las ciudades, o la organización de la justicia y de la asistencia social; las medidas de seguridad, en cambio, recaen sobre una persona especialmente determinada en cada caso, por haber cometido una infracción típica. Las medidas de seguridad miran solo a la peligrosidad, y, por ende, pueden aplicarse no únicamente a los incapaces, sino también a seres normales susceptibles a ser dirigidos por los mandatos de la ley."⁶

Y es así, que la idea de la pena va a utilizarse generalmente como esa parte idónea a través de la cual, el propio Derecho Penal, logra la amenaza y la intimidación del sujeto y por lo mismo hace que el bien jurídico tutelado por el tipo penal, pueda quedar protegido.

También quedan protegidos de una manera general los bienes jurídicos tutelados al momento de que un sujeto es readaptado socialmente, ya que cuando

⁶ VILLALOBOS, Ignacio. **Derecho Penal Mexicano**. TERCERA ed. Porrúa. México. 1998. pág. 553.

es condenado por sentencia ejecutoriada y en su caso ingresa dicho sujeto a alguna de las Instituciones que integran el sistema penitenciario del Distrito Federal, dentro de la institución penitenciaria se buscara entre otras cosas que el sentenciado adquiriera el hábito del trabajo, para que en algún momento pueda satisfacer por sí mismo sus necesidades personales y familiares en su caso, y tal como lo establece el artículo 13 de la Ley de Ejecución de sanciones Penales para el Distrito Federal, los medios que se utilizaran en las instituciones penitenciarias serán el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación en base a la disciplina.

1.2.2. Arbitrio Judicial

Desde un punto de vista de tipo procesal, se encuentra que en el momento en que se exterioriza la conducta y esta se identifica con lo que es el tipo penal, entonces es necesario llevar a cabo la persecución de el delito, llevándose con esto la averiguación previa por parte del Agente del Ministerio Público, y como consecuencia el ejercicio de una acción penal ante la función judicial.

Sin duda el arbitrio judicial, no tiene tantas posibilidades de juicio, ya que la interpretación que se le debe de dar a los hechos debe de embonar perfectamente a lo establecido por la propia ley.

Y el Juez tiene que ceñirse a lo que la ley establezca, aplicándole solo la interpretación gramatical en relación con los elementos de prueba existentes en el caso concreto, para establecer si es culpable o no de un delito, señalando los motivos y fundamento de su resolución sea cual fuere su sentido.

Así, para explicar estas situaciones, en principio, es importante citar el tercer párrafo del artículo 14 Constitucional el cual, menciona la garantía individual siguiente: "...en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata."

De acuerdo a lo establecido como garantía individual citada, se advierte que los diversos parámetros que el Derecho Penal erige, van a tener que aplicarse en una forma exacta, en una forma a través de la cual, solamente pueda interpretarse gramaticalmente lo establecido por el legislador en la tipología que ha descrito en el Código penal.

El autor Héctor Fix Zamudio cuando hace comentarios a éste artículo de la Constitución y refiere lo siguiente: "...en efecto, por lo que respecta al proceso penal, el tercer párrafo del artículo 14 Constitucional prohíbe pena alguna que no esté establecida por una ley exactamente aplicable al delito que se trata, y en

realidad es estricto, es un principio esencial del enjuiciamiento criminal que se conoce tradicionalmente con el aforisma no existe delito sin ley.⁷

Es de observarse, que la naturaleza inicial de lo que es el arbitrio judicial tendrá limitantes para el hecho de que pueda llevarse la persecución de los delitos.

Inicialmente, desde la averiguación previa, es necesario que el Agente del Ministerio Público llene los presupuestos de legalidad, integrando por supuesto el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad.

De la Averiguación Previa, Augusto Osorio y Nieto establece lo siguiente: "...como fase del procedimiento penal, la Averiguación previa puede definirse como la etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza aquellas diligencias necesarias para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal."⁸

Desde el punto de vista jurisdiccional, en el momento en el que el Agente del Ministerio Público ejercita una acción penal, es por el hecho de que muy probablemente el cuerpo del delito existe, esto es, que hay toda una relación entre

⁷ FIX Zamudio, Héctor. **Comentarios al artículo 14 constitucional dentro de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comentada.** DÉCIMO CUARTA ed. Universidad Nacional Autónoma de México. México, 2000. pág. 38 y 39.

⁸ OSORIO y Nieto, César Augusto. **La averiguación previa.** SÉPTIMA ed. Porrúa. México. 1994. pág. 15.

la aparición en el mundo real de los elementos que integran el tipo penal, y de que existe además un menoscabo a un ofendido o a una víctima.

De tal manera, que ahora va a tocar al órgano judicial el hacer entre otras cosas un estudio minucioso de si efectivamente existe el cuerpo del delito respectivo así como la probable responsabilidad de un inculpado hasta ese momento y en el supuesto de que satisfagan tales requisitos, posteriormente deberá llevar a cabo un proceso a través del cual, se va a tratar de esclarecer la verdad legal que el Agente del Ministerio Público le atribuye a un inculpado.

Claro esta que las situaciones que como consecuencia se van deduciendo, son diversas, esto es, la necesidad de dictar un auto de orden de aprehensión o comparecencia si la consignación es sin detenido o si por el contrario es con detenido el tomar la declaración preparatoria a la persona o personas puestas a disposición, así como el nombramiento de defensor, en su caso si existe la libertad provisional o no, en fin es importante señalar que la función jurisdiccional se inicia a partir de este momento de la consignación.

Y es el hecho de que la detención va a formalizarse dentro de las setenta y dos horas o en caso de que así sea solicitado dentro de las ciento cuarenta y cuatro horas siguientes a la consignación, para que se dicte ya sea un auto de formal prisión que abra el procedimiento penal, o bien uno de libertad por falta de elementos para procesar, siendo que éste último deja al inculpado libre con las reservas de ley, significando por una parte que si existe un recurso de apelación y

la sala correspondiente revoca el auto de libertad, se le tiene que volver a reaprehender, o bien si no sucede lo anterior se da oportunidad a la Representación social para que de ser posible aporte las pruebas necesarias para la acreditación tanto de los elementos del cuerpo del delito así como de la probable responsabilidad del indiciado, sin que en algunos casos se logre finalmente, aportar las pruebas necesarias para la acreditación de los mismos, quedándose latente dicha causa hasta que opere la prescripción de la pretensión punitiva respectiva.

El autor Fernando Arilla Bas al hablar del cuerpo del delito refiere lo siguiente: “ No es necesario que el cuerpo del delito principal se haya comprobado en proceso distinto, anterior, que haya terminado por sentencia condenatoria. Basta, a nuestro juicio, que en el proceso seguido por el encubrimiento o el aborto, obren elementos probatorios suficientes para comprobar el cuerpo de dicho delito principal. El juez en su resolución, ya sea de término constitucional o sentencia, deberá razonar la existencia o inexistencia del delito principal.”⁹

La situación es que el arbitrio judicial se ha de reducir a un cierto estudio de las constancias con las que cuenta para determinar si en base a éstas, realmente sucedieron los hechos que el Agente del Ministerio Público consigna, o bien no sucedieron como la representación social lo afirma.

⁹ ARILLA Bas, Fernando. **El Procedimiento Penal en México**. DÉCIMO OCTAVA ed. Kratos. México. 1999. pág 86.

De tal manera, que es aquí donde empieza la defensa, para tratar de desvirtuar los hechos.

1.2.3. Individualización de la Pena

Como consecuencia de las penas y las medidas de seguridad, se da la existencia de la individualización de la pena; esto es, que el tipo penal, establece un mínimo y un máximo de la pena o penas que impondrán a aquél, cuya conducta se tipifique como delito, y es el caso de que se ha de fijar el lineamiento correcto de individualización, tomando en cuenta tanto el mínimo y el máximo que la propia legislación señala para el delito o delitos en particular.

De ahí que el Nuevo Código Penal en el Distrito Federal, establece en su artículo 72 los siguientes criterios de individualización: "...El Juez, al dictar sentencia condenatoria, determinará la pena y medida de seguridad establecida para cada delito y las individualizará dentro de los límites señalados, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, tomando en cuenta:"

"I.- La naturaleza de la acción u omisión y los medios empleados para ejecutarla;"

“II.- La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado;”

“III.- Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho realizado;”

“IV.- La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito; los vínculos de parentesco, amistad o relación entre el activo y el pasivo, así como su calidad y la de la víctima u ofendido;”

“V.- La edad, el nivel de educación, las costumbres, condiciones sociales, económicas y culturales del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres;”

“VI.- Las condiciones fisiológicas y psíquicas específicas en que se encontraba el activo en el momento de la comisión del delito;”

“VII.- Las circunstancias del activo y pasivo antes y durante la comisión del delito, que sean relevantes para individualizar la sanción, así como el comportamiento posterior del acusado, con relación al delito cometido; “

“VIII.- Las demás circunstancias especiales del agente, que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.”

“Para la adecuada aplicación de las penas y medidas de seguridad, el juez deberá tomar conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho y, en su caso, requerirá los dictámenes periciales tendientes a conocer la personalidad del sujeto y los demás elementos conducentes.”

Para la individualización de la pena, es notable que son diversas las circunstancias que el juez debe necesariamente de tomar en cuenta al dictar una sentencia condenatoria y que ya fueron señaladas anteriormente, además de que debe de basarse entre el mínimo y el máximo de la pena o penas que señala la legislación para el delito de que se trate, el juez deberá de imponer una sanción adecuada a las circunstancias específicas que se constituyan en un caso determinado.

1.3. Dolo

En cuanto a la culpabilidad esta puede presentarse en dos aspectos como son el dolo o la culpa.

De éstas dos el autor César Augusto Osorio y Nieto, explica lo siguiente: “La culpabilidad se identifica con la reprochabilidad hacia el sujeto activo, por haberse éste conducido contrariamente a lo establecido por la norma jurídico penal; es el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad

personal de la conducta antijurídica, y es el nexo intelectual emocional que liga al sujeto con su acto.”

“La culpabilidad presenta dos formas básicas, que son el dolo o intención y la culpa o imprudencia.”

“El dolo opera cuando el sujeto activo se ha representado en su mente la conducta que va a realizar y el resultado de esa conducta, y decide en un acto de voluntad llevar a cabo lo que en su mente se representó. La conducta dolosa es intencional y voluntaria.”

“La culpa o imprudencia la encontramos cuando el activo no desea realizar una conducta que llegue a un resultado delictivo, pero por un actuar imprudente, negligente, carente de atención, cuidados y reflexión, verifica una conducta que produce un resultado prohibible delictuoso. En este caso la conducta es imprudencial, culposa o no intencional.”¹⁰

De acuerdo con lo dicho por el autor citado, se advierte que la exteriorización de la conducta que el sujeto activo va a realizar para poder concretizar su actitud delincencial, podrá ser de dos tipos una, que sería dolosa, cuando el sujeto se ha representado en la mente la conducta ilícita que va a realizar. Y otra la imprudencia; cuando el sujeto activo no ha cumplido con su

¹⁰ OSORIO y Nieto, César Augusto. **Síntesis de Derecho Penal**. TERCERA ed. Trillas. México. 1998. pág. 66 y 67.

deberes de cuidado, de reflexión, de pericia, y que por estas circunstancias se ha producido un hecho ilícito.

Así, la consecuencia inmediata, para la reprochabilidad de una conducta ilícita va a depender siempre de la intencionalidad del agente activo del delito.

1.4. Culpa

La culpa o la imprudencia, va a sobrevenir de varias formas; de hecho, ya el autor César Augusto Osorio y Niño, las mencionaba al decir que cuando el agente activo del delito era negligente, que tenía una carencia de atención, que no cuidaba de las circunstancias, la falta de reflexión, la imprudencia, la falta de precaución, de cuidado, de experiencia son en sí, circunstancias que establecen el nexo de causalidad que liga la conducta con el resultado.

Esto es que a través de establecer un nexo de causalidad entre la conducta y el resultado, puede observarse cual es la naturaleza misma de la intención del sujeto activo del delito, si la produjo intencionalmente o bien si los hechos acaecieron en una forma imprudencial.

Esto es una circunstancia importante en este caso, en virtud de que la intencionalidad del sujeto activo en el delito de Violación Equiparada cuando

sobreviene la lesión o lesiones graves a la víctima, la intencionalidad en alguno de los casos es el Homicidio, no la producción de lesiones, y por lo tanto, debe de evaluarse dicha intencionalidad.

Un dato que se debe hacer notar, es el nexo de causalidad. Sobre de este concepto, el autor Luis Jiménez de Asúa nos señala lo siguiente: “La punibilidad de la responsabilidad del autor de un delito ha de determinarse conforme de tres supuestos como son:”

“1). La relación causal entre la conducta voluntaria y el resultado, que ha de establecerse conforme al único criterio correcto en materia de causalidad, es decir, según la teoría de la equivalencia de condiciones, también conocida como la doctrina de la condición o de la condición sin la cual no.”

“2). La relevancia jurídica de la conexión causal que ha determinarse en cada tipo, es decir en cada una de las descripciones típicas de la parte especial de los códigos, investigando su sentido, para decidir concretamente si el nexo causal, que une evidentemente la conducta voluntaria al resultado, es relevante para responsabilizar penalmente al autor, conforme a la tipicidad legal. Así resulta que la adecuación constituye una parte integrante especial de la tipicidad jurídico penal.”

“3). La culpabilidad del sujeto en orden al resultado, que es un tercer momento de índole subjetiva y por ende, de naturaleza totalmente distinta a la de los dos preceptos anteriores.”¹¹

La condición sin la cual no puede existir el delito, va a reflejar el nexo de la causalidad. La ligación entre la causa y el efecto, puede darse en una forma imprudencial.

De tal forma que la culpabilidad del individuo se determina por su falta de reflexión y de cuidado. No así cuando se desarrollan los hechos delictivos dolosamente, esto es, cuando el sujeto lleva consigo un dolo específico a través del cual, la intencionalidad se vislumbra y los efectos de su conducta se reflejan en el resultado.

Gregorio Romero Tequextle cuando habla de esto dice: “...Mientras en la acción dolosa de la finalidad, la meta y el fin a conseguir, es factor configurado del proceso acción, en la culposa es solo un momento de referencia. En la acción dolosa, todos los actos van dirigidos a una meta, lo que no ocurre en la culposa.

Se considera que constituye la espina dolosa del finalismo la intencionalidad del agente; para la teoría finalista de la acción, la acción humana

¹¹ JIMÉNEZ de Asúa, Luis. **La ley y el delito**. DÉCIMO OCTAVA ed. Sudamericana. Buenos Aires Argentina. 1999, pág. 229 y 230.

es el ejercicio de la actividad finalista. La acción es por tanto un acontecimiento finalista y no solamente causal. Se afirma que la finalidad es vidente y la causalidad es ciega. Se dice que es vidente, porque el actuar va dirigido conscientemente a la realización a través de la acción."¹²

Por el momento es importante hacer notar esa idea de la culpabilidad y mas que nada de la intencionalidad o de la teoría finalista que permitirá encontrar ese nexo de causalidad que liga la conducta con el resultado.

Pero, no se entenderá la causalidad como ese actuar imprudente del agente activo y del cual surge el resultado de una manera imprudencial, básicamente se entenderá la finalidad del agente activo, con su resultado; esto es, que la persona se determina a llevar a cabo la violación sobre de un menor de edad, o sobre una persona que no puede conducirse voluntariamente por enfermedades físicas o cualquier otra circunstancia; resulta ser que consumado su apetito sexual, o antes de consumarlo, tiene la intención de privar de la vida a su único testigo presencial, ya que los delitos sexuales son considerados de oculta realización.

¹² ROMERO Tequextle Gregorio. **Cuerpo del delito o elementos del tipo**. TERCERA ed. O.G.S. editores. México. 2000. pág. 13-15.

1.5. Acumulación

Si bien la denominación de acumulación puede tener diversos significados, a la que nos referiremos en este caso será únicamente a la acumulación de delitos.

El autor Eduardo López Betancourt refiere: "...la acumulación es el sistema por el cual se va a sancionar al concurso real de delitos. La doctrina ha coincidido en que son tres los sistemas para castigar al concurso real o material:"

"a) La acumulación material de las penas;"

"b) La absorción de las penas;"

"c) Acumulación jurídica."¹³

Es entonces que la acumulación se va a presentar cuando se realicen diversos delitos y los mismos no han sido sancionados.

Retomando la idea del autor antes referido se entenderá al sistema de la acumulación material de las penas como la aplicación de la suma de todas las

¹³ LÓPEZ Betancourt, Eduardo. **Introducción al Derecho penal**. NOVENA ed. Porrúa. México. 2001. pág. 230

penas correspondientes a cada uno de los delitos cometidos por el agente, por otra parte el sistema de absorción de las penas se va a referir a que el delito que tenga señalada mayor penalidad va a absorber a los demás y por último el sistema de acumulación jurídica es un sistema intermedio en el que se toma como base para imponer la sanción el delito de mayor penalidad al que se le va aumentando de manera proporcional las penas de los demás delitos cometidos.

Al respecto el Código sustantivo penal en su artículo 79 párrafo segundo, se rige básicamente en el sistema de acumulación material de las penas ya que el mismo señala "En caso de concurso real, se impondrá la pena del delito que merezca la mayor la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes sin que exceda el máximo señalado en el artículo 33 de este código."

De lo anterior se desprende que el juzgador haciendo uso de su arbitrio judicial determina en cada caso en particular si después de imponer la pena del delito que sea mayor, aumenta o no la suma de las penas de los otros delitos cometidos, sin que dicha pena sea mayor de cincuenta años.

Siendo imprescindible señalar que en el tema que se desarrolla, la conducta que se realiza en la imposición de la Violación cuando el sujeto activo además de dicha Violación pretende privar de la vida a su víctima, da lugar a dos ilícitos diferentes ya que en ese supuesto el sujeto efectivamente viola un bien jurídico y pone en peligro otro.

Dando origen a un concurso real de delitos que se define en la ley en el artículo 28 del Nuevo Código penal mismo que en lo que nos interesa señala: "...Hay concurso real, cuando con pluralidad de acciones u omisiones se cometen varios delitos..."

Surgiendo de esta manera el concurso real de los delitos de Violación equiparada y Homicidio Calificado en grado de tentativa, advirtiéndose que de actualizarse un concurso de delitos, tendrá el juzgador dependiendo de las circunstancias de cada caso la oportunidad de aplicar su arbitrio judicial y en su caso imponer una mayor punibilidad al acumular las penas que prevea la ley, por los delitos cometidos.

CAPÍTULO 2

Estudio Jurídico sobre la Violación Equiparada

Se considera que la Violación es el mas grave de los delitos sexuales; desde la antigüedad dicho delito ha sido severamente castigado, con diversas penas que van desde la castración, la ceguera, la muerte, así como la pérdida de los bienes del sujeto activo, entre otras.

Es por eso que los legisladores, al tipificar a la Violación Equiparada, toman en cuenta tanto la afectación que el sujeto pasivo sufre sobre su libertad sexual o su normal desarrollo psicosexual, así como el estado físico y mental en el que se encuentra éste último, para dar una protección mas amplia a las víctimas de éste delito.

2.1. Concepto del delito en estudio

De manera indistinta se le ha llamado a la Violación Equiparada, también como Violación presunta, Violación impropia, Violación ficta, ya que en algunos casos tal y como se describe en el tipo penal el ayuntamiento carnal se realiza sin violencia.

Francisco Pavón Vasconcelos y Gilberto Vargas López, al citar a Francisco González de la Vega, refiere que el término de Violación presunta se hace consistir en la acción de "...ayuntarse con personas incapacitadas para resistir psíquica o corporalmente el acto debido a enfermedades de la mente o del cuerpo, a la corta edad o a análogas condiciones de indefensión."¹⁴

Es decir que el tipo de Violación Equiparada no requiere para su nacimiento el uso de la violencia, ya que para que se configure basta que se realice cópula, o bien se introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano distinto del pene, a personas menores de doce años, o con personas que por su estado físico o mental no puedan resistirlo o comprenderlo, a diferencia del tipo básico de Violación en el que necesariamente debe hacerse uso de algún tipo de violencia.

2.2. El tipo de Violación Equiparada y sus elementos

El tipo de Violación Equiparada se encuentra establecido en el artículo 175 del Nuevo Código penal que refiere "...Se equipara a la Violación y se sancionará con la misma pena, al que:"

¹⁴ PAVÓN Vasconcelos Francisco y VARGAS López Gilberto. **Derecho Penal Mexicano Parte especial volumen II**. Porrúa. México. 2000. Pág 293.

“I Realice cópula con persona menor de doce años de edad o con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo; o”

“II Introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano distinto del pene en una persona menor de doce años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo.”

“Si se ejerciera violencia física o moral, la pena prevista se aumentará en una mitad.”

De la transcripción del artículo anterior se desprende que para que se configure el ilícito de Violación Equiparada se requieren los siguientes elementos:

- a) La realización de la cópula con persona menor de doce años
- b) La realización de la cópula con persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho
- c) La realización de la cópula con persona que por cualquier causa no pueda resistirla

d) La introducción por vía anal o vaginal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano distinto del pene, en cualquiera de las personas señaladas en los incisos anteriores.

Es de hacer notar que en tales supuestos se trata de pasivos que por el estado en que se encuentran generalmente, no pueden resistir materialmente el hecho, que se les impone y que pueden ser:

1. Accidentales, es decir aquellos que no son susceptibles de ser controlados: .

1.a). Fisiológicos, como son desvanecimientos, el sueño profundo, sonambulismo.

1.b). Patológicos, contemplándose dentro de éstos, trastornos mentales, parálisis, estados de agonía.

2. Los originados por el actuar de alguna persona física, pudiendo ser el mismo sujeto activo el que lo realiza, como son la narcotización, anestesia, hipnosis, embriaguez entre otros.

Además también se encuentra contemplado dentro del supuesto de la Violación Equiparada a los menores de doce años, ya que la circunstancia de que los pasivos sean menores de doce años implica una menor o nula resistencia a la imposición del acto sexual delictivo.

Haciendo notar que los menores de doce años, son considerados como niños, tal y como se desprende de la Ley para la Protección de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes, ya que en esta legislación en su artículo 2 se señala: "...son niñas y niños las personas de hasta 12 años incompletos...", es decir que cuando se comete el delito de Violación Equiparada contra un menor de doce años, se está agrediendo sexualmente a un niño o una niña, contrariando además de otras cuestiones los derechos de los niños a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo psicofísico.

De manera muy superficial se podría señalar que tal obligación de procurar un ambiente sano, tanto físico como mental para los niños debería ser una obligación inherente a los padres de los niños, pero no obstante tal obligación repercute en la sociedad en general, ya que los niños tienen contacto fuera de su ámbito familiar, con el mundo exterior en donde se desenvuelven y requieren vivir en condiciones que permitan su crecimiento sano, y en armonía, mental, física material, espiritual, moral y social, y es obvio que si son víctimas de agresiones sexuales dichas condiciones no podrán conformarse plenamente, por ello también es importante la hipótesis de los menores de doce años en el delito de Violación Equiparada.

Roberto Reynoso Dávila al citar a Mariano Jiménez Huerta respecto de la Violación Equipada aduce: "...la significación penal de la llamada Violación presunta no trasciende ni se corporiza en un delito independiente, pues solo tiene el sentido y el alcance de ser una específica forma de ejecución y de

manifestación típica del delito en estudio. Sin embargo, González de la Vega ha intentado erigir con ella un delito independiente que denomina 'Delito de Violación impropia o delito equiparado a la Violación', cuya sustantividad negamos, pues aparte de que su nombre evidencia que es tributario del tipo de Violación, la identidad del interés tutelado y la ausencia de una pena propia ponen de manifiesto y confirman que su contenido no integra un delito autónomo sino que representan lisa y llanamente una ampliación fáctica del singular delito de Violación."¹⁵

En la Violación Equiparada puede darse o no como una circunstancia complementaria del tipo, la violencia, y básicamente respecto de la violencia física ésta debe de ser aplicada directamente en el cuerpo del sujeto pasivo, anulando, venciendo o superando su resistencia y obligándolo a la agresión sexual.

Es decir como lo refiere Marcela Martínez Roaro al citar a Porte Petit, deben ser tres los requisitos que deben darse para que existe la vis absoluta: "...1.-La vis absoluta debe recaer en el sujeto pasivo. 2.- La fuerza debe ser la suficiente para vencer la resistencia del sujeto pasivo. 3.- La resistencia del sujeto pasivo debe ser seria y constante o continuada."¹⁶

¹⁵ REYNOSO Dávila, Roberto. **Delitos Sexuales**. SEGUNDA ed. Porrúa. México. 2001. pág. 139-140

¹⁶ MARTÍNEZ Roaro Marcela. **Delitos Sexuales**. CUARTA ed. Porrúa. México. 1991. pág. 240

Pero es de hacer notar que si bien la violencia puede darse en algunos casos de Violación Equiparada por la resistencia a la imposición sexual, ésta debe de ser mínima o nula por la calidad específica que tiene la víctima en estos supuestos.

Es importante resaltar que a diferencia de la Violación Equiparada, para que se configure el tipo básico de Violación, forzosamente se requiere el uso de la violencia ya sea la física o la moral, y en los casos en los que es ejercida la violencia física, los activos, pueden causarle lesiones a la víctima, y tales lesiones como fueron inferidas para vencer la resistencia del pasivo se subsumen o son absorbidas por el delito de Violación, por haber sido utilizada la violencia como medio a través del cual se comete el delito.

Pero tratándose de la Violación Equiparada el tipo en principio no comprende en sus hipótesis el uso de la violencia siendo éste un delito especial con características propias, diferentes al tipo básico de Violación, ya que si la violencia surgiera en este delito se tendría como agravado.

En el delito de Violación el bien jurídico que se tutela es la libertad sexual, siendo ésta libertad un derecho del individuo para disponer de su cuerpo en materia sexual como a bien tenga, con la persona que libremente su voluntad elija y de abstenerse de hacerlo que quien no es su deseo, y tratándose de menores de edad el bien jurídico que se tutela es el normal desarrollo psicosexual, ya que las personas menores de edad, en algunos casos son inexpertas en aspectos

sexuales y mas aún en los supuestos de menores contenidos en el delito de Violación Equiparada, ya que tratándose de menores de edad el sujeto pasivo tiene que ser menor de doce años.

2.3. La Teoría del delito

Para el estudio jurídico del delito existen dos principales sistemas como son:

1. el unitario.

2. el analítico.

Sobre de éstas el autor Fernando Castellanos Tena, refiere las siguientes explicaciones: "...dos son los sistemas principales para realizar el estudio jurídico esencial del delito: el unitario o totalizador y el atomizador o analítico. Según la corriente unitaria o totalizadora, el delito no puede dividirse, ni para su estudio por integrar un todo orgánico, un concepto indisoluble. Se asienta que el delito es como un bloque monolítico, el cual puede presentar aspectos diversos pero no es en modo alguno fraccionable. En cambio, los analíticos o atomizadores estudian al ilícito penal por su elementos constitutivos. Evidentemente para estar en condiciones de entender el todo, precisa el conocimiento cabal de sus partes; ello,

no implica, por su puesto, la negación de que el delito integra una unidad. Ya Francisco Carrara había hablado del ilícito penal como una disonancia armónica; por ende, al estudiar al delito por sus factores constitutivos, no se desconoce su necesaria unidad. En cuanto a los elementos integradores del delito no existe en la doctrina uniformidad de criterio; mientras unos especialistas señalan un número, otros lo configuran con mas elementos; surgen así las concepciones bitómicas, tritómicas, tetratómicas, pentatómicas, exatómicas, heptatómicas. Etc."¹⁷

De lo dicho por el autor citado es importante mencionar que en el delito de Violación Equiparada deben de reunirse todos los elementos constitutivos del delito, mismos que posteriormente formaran parte de una unidad, tal y como quedará establecido en líneas posteriores.

2.3.1. La Conducta en el delito de Violación Equiparada

La conducta es el primer elemento básico del delito y ésta va a significar en principio, esa expresión corporal del hombre y la exteriorización de sus intenciones a la luz pública.

Sobre de éste concepto de conducta, el autor César Augusto Osorio y Nieto comenta: "La conducta es la forma como el hombre se expresa activa o

¹⁷ CASTELLANOS Tena, Fernando. **Lineamientos Elementales de Derecho penal**. VIGÉSIMO SÉPTIMA ed. Porrúa. México. 2001. pág. 129.

pasivamente, el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo encaminado a un propósito; sólo puede ser sujeto productor de una conducta ilícita el hombre, único posible sujeto activo de un delito, no puede atribuirse conducta delictiva a los animales o cosas inanimadas; en derecho existen las llamadas personas morales que son agrupaciones o instituciones de personas físicas a quienes se atribuye personalidad, con los elementos inherentes a ella, tales como el domicilio, el nombre, la nacionalidad etcétera; estas entidades, obviamente no pueden ser autoras de delitos, habida cuenta de que no tienen voluntad propia, distinto es el caso de las personas físicas que las integran. Las personas morales actúan por medio de representantes, gerentes, administradores, o cualquier otro funcionario, pero siempre, las personas morales, son meras concepciones jurídicas carentes de capacidad para cometer delitos, por tanto, solo las personas físicas pueden ser sujetos activos de la conducta delictiva."¹⁸

La conducta en el tipo que nos ocupa, debe ser una conducta de acción, esto es implica un hacer necesariamente.

Esta conducta se refleja en realizar una cópula, o bien introducir por vía anal, vaginal, cualquier elemento, instrumento o parte del cuerpo humano distinto del pene en una persona menor de doce años, persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o que no pueda resistirlo.

¹⁸ OSORIO y Nieto, César Augusto. **Síntesis de Derecho Penal**; TERCERA ed. Trillas. México. 1999. pág. 55-56.

Para establecer el concepto de cópula, se citan las palabras de la autora Marcela Martínez Roaro quien al respecto comenta: "La cópula que constituye la Violación es el acceso o penetración del miembro viril, en la cavidad vaginal, anal o bucal, pues ello se deduce claramente y sin lugar a dudas, la frase, tenga cópula, gramatical y conceptualmente tiene un significado mucho mas amplio que permite proyectarla tanto sobre el varón como sobre la mujer, pues no supone necesariamente que el sujeto activo del delito ha de ser quien acceda o penetra; si desde el punto de vista, penalístico esta unión o ayuntamiento carnal ha de rebasar el simple contacto físico del miembro viril con la parte externa de una cavidad natural del cuerpo ajeno y requiere un acceso o penetración en la cavidad vaginal, anal u oral, la cópula existe por el sólo hecho de que se introduzca el acceso o penetración, con toda independencia de quienes fueron sujeto activo y pasivo del indicado hecho contemplado en su significación penalística."¹⁹

Es entonces en el delito de Violación Equiparada como se mencionó anteriormente se requiere forzosamente que el sujeto agente exteriorice actos tendientes y encaminados a la producción de un resultado modificando el mundo exterior debido a la afectación del pasivo ya sea en su libertad sexual o bien en su normal desarrollo psicosexual.

Eduardo López Betancourt al citar a Porte Petit, indica: "Dada la naturaleza del núcleo del tipo, o sea la cópula, solamente puede cometerse la Violación por

¹⁹ MARTÍNEZ Roaro, Marcela. **Delitos Sexuales**. CUARTA ed. Porrúa. México. 1991, pág. 233 y 234.

un hacer. Es imposible una realización omisiva, pues no se puede llevar a cabo la cópula no haciendo.”²⁰

Es claro que de lo antes transcrito también cabe señalar que igualmente se trata de una conducta de acción cuando el activo introduce por vía anal o vaginal cualquier otro elemento, instrumento o parte del cuerpo distinta al miembro viril.

No pasando desapercibido el hecho de que para cometer el delito de Violación Equiparada, no necesariamente se requiere de ejecutar directamente la cópula o la introducción por vía vaginal o anal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano distinto del pene, sobre los pasivos específicos que ya se han mencionado, ya que en el artículo 22 del Nuevo Código penal del Distrito Federal vigente, señala como a responsables del delito a quienes:

“I. Lo realicen por sí;”

“II. Lo realicen conjuntamente con otro u otros autores;”

“III. Lo lleven a cabo sirviéndose de otro como instrumento; “

“IV. Determinen dolosamente al autor para cometerlo;”

²⁰LÓPEZ Betancourt Eduardo. **Delitos en Particular**. tomo II. SEXTA ed. Porrúa, México. 2002. pág. 194.

“V. Dolosamente presten ayuda o auxilio al autor para su comisión; y”

“VI. Con posterioridad a su ejecución auxiliien, al autor en cumplimiento de una promesa anterior del delito.”

Es decir de la transcripción de las fracciones anteriores se puede advertir claramente que no necesariamente se requiere ejecutar directamente el hecho delictivo, para ser considerado responsable del mismo, sino que se puede determinar a alguien a cometer el ilícito o bien se puede ayudar o auxiliar al sujeto agente en la comisión del mismo, aunque en estos casos sólo respondan los sujetos partícipes, si el hecho antijurídico del autor alcanza al menos el grado de tentativa del delito que se quiso cometer.

Y en los supuestos de las dos últimas fracciones antes señaladas, tendrán además una pena atenuada, ya que sólo se les impondrá las tres cuartas partes del mínimo y del máximo de las penas o medidas de seguridad previstas para el delito cometido y su modalidad respectiva.

Pero sin embargo no dejan de ser sancionados los partícipes del delito, aunque directamente no hayan realizado la cópula o la introducción por vía vaginal o anal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano distinto del pene, sobre los pasivos ya descritos.

2.3.2. El tipo y la atipicidad en los elementos del delito de Violación Equiparada

El Nuevo Código Penal establece diversas conductas que han sido consideradas como delictuosas en un tiempo determinado.

De tal manera que cada tipo penal protege un bien jurídico tutelado por la norma que hace que dicho bien de alguna manera quede protegido.

Sobre esto el autor Mariano Jiménez Huerta explica lo siguiente: "...si abrimos un Código Penal de cualquier nación o época y fijamos la vista sobre su parte especial, de inmediato advertimos que ésta contiene un catálogo de figuras delictivas, bien diferenciadas unas de otras por sus típicas texturas. Y, precisamente, la típica trama de cada figura y la significación íncita en su tipicidad, han puesto en un primer plano de la consideración jurídica el valor del subrayado vocablo, en la forma conceptual moderno derecho punitivo."

"La tipicidad es una genuina expresión conceptual del moderno derecho punitivo que hace referencia al modo o forma que la fundamentación política y técnica del derecho penal ha creado para poner de relieve que es imprescindible que la antijuridicidad esté determinada de una manera precisa e inequívoca."²¹

²¹ JIMÉNEZ Huerta, Mariano. **Derecho Penal Mexicano**. Tomo I. DÉCIMA ed. Porrúa. México. 2000. pág. 21

La concepción del tipo que se establece en la descripción que hace el legislador de una conducta como ya se mencionó anteriormente, siempre deberá de estar protegiendo a un bien jurídico tutelado que es en sí un bien de los hombres; esto es, no es un bien del derecho, sino un bien protegido por el derecho.

Así es como la protección a la libertad y la seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual, sin lugar a dudas serán en cada caso en particular los bienes jurídicos protegidos por el tipo, y cuya lesión es sufrida por el sujeto pasivo del delito.

Ahora bien el tipo de Violación Equiparada se encuentra descrito como ya se estableció en el artículo 175, del Nuevo Código penal y basta que un sujeto agente adecue su conducta a lo previsto por dicho numeral, para que surja el delito de Violación Equiparada.

Es decir la tipicidad se presentará cuando el sujeto activo realice cópula con persona menor de doce años o con persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, o bien cuando el activo introduzca por vía anal o vaginal cualquier otro instrumento, elemento o cualquier parte del cuerpo distinta del pene en las personas antes referidas.

Ahora bien, si por el contrario falta alguno de los elementos señalados por el tipo penal de Violación Equiparada tales como que los pasivos deben ser personas menores de doce años o personas que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, así como que no haya introducción del miembro viril por vía vaginal, anal, u oral o así mismo que no se haya introducido por vía vaginal o anal ningún elemento, instrumento o parte del cuerpo distinto del pene, surgirá la atipicidad y no se configurará el ilícito.

2.3.3. La conducta antijurídica y el análisis de las causas de justificación

La antijuridicidad es el concepto fundamental a través del cual, esa conducta típica se convierte contraria a derecho, esa conducta que se encuadra con la tipicidad resultará ser antijurídica.

Respecto del término antijurídico, el autor Sergio Vela Treviño, dice: "La antijuridicidad es el resultado del juicio valorativo de la naturaleza objetiva, que determina la contrariación existente entre una conducta típica y la norma jurídica, en cuanto se opone la conducta a la norma cultural reconocida por el estado."

“Conforme a lo anterior, los elementos constructivos de la antijuridicidad conceptualmente entendida son:”

“a) una conducta típica.”

“b) una norma jurídica, incluyendo en ella a la norma de cultura que precede.”

“c) un juicio valorativo, objetivo.”

“d) un resultado declarativo de contradicción.”²²

Esa conducta en el momento en que se desplaza y se identifica con el tipo establecido, se considera como una conducta típica, y por lo tanto es antijurídica esto es contraria a derecho; y como dice el autor citado se hace una serie de juicio de valor para observar si dicha conducta es realmente antijurídica, es decir si a pesar de que haya lesionado el bien jurídico tutelado por el tipo, pueden existir ciertas situaciones que hacen que la conducta deba de considerarse como justificada.

Las causas de justificación son las siguientes:

1.- Legítima defensa;

²² Vela Trevillo, Sergio. **Antijuridicidad y Justificación**; QUINTA ed. Trillas. México. 1999. pág. 130

- 2.- estado de necesidad;
- 3.- ejercicio de un derecho;
- 4.- cumplimiento de un deber;
- 5.- impedimento legitimo.

En la actual legislación el artículo 29 del Nuevo Código Penal contiene las causas de excusión del delito.

Es así como por ejemplo la legítima defensa, sencillamente no se actualiza en el delito de Violación Equiparada, ya que no es posible que se realice ésta para repeler una agresión real, actual o inminente y sin derecho en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos.

Luego en lo que se refiere al estado de necesidad, la fracción V del artículo 29 Nuevo Código penal señala: "...Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el sujeto, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo."

De nueva cuenta el estado de necesidad no se da para justificar la conducta del sujeto activo en el delito de Violación Equiparada.

Otra causa de justificación es el cumplimiento de un deber y la obediencia jerárquica que están reguladas en la fracción VI del artículo 29 del Nuevo Código Penal, para el Distrito Federal que dice: "...La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada para cumplirlo o ejercerlo".

Siendo que tampoco esta hipótesis es susceptible de actualizarse en el delito de Violación Equiparada.

Solo podría entrar en algunos casos la causa de justificación de ejercicio de un derecho, es decir que entre la pasivo como el activo haya un vínculo matrimonial, siempre y cuando no surja ningún tipo de violencia, y fuera del caso mencionado no existe la posibilidad de que el sujeto agente que comete el delito de Violación Equiparada se encuentre bajo el amparo de alguna causa de justificación de ahí que cuando la conducta se realiza en la mayoría de los casos necesariamente va a ser antijurídica.

2.3.4. La imputabilidad y la inimputabilidad

La imputabilidad implica una libre determinación de voluntad en las personas.

Una persona imputable es aquella que sabe y conoce las circunstancias que rodean su medio ambiente.

Es por ello que antes de establecer la culpabilidad de un sujeto activo hay que examinar si es imputable, es decir si tiene la capacidad de autodeterminación.

Para Sergio Vela Treviño, la imputabilidad es "la capacidad de autodeterminación del hombre para actuar conforme con el sentido, teniendo la facultad, reconocida normativamente, de comprender la antijuridicidad de su conducta."²³

Para el reconocimiento de la imputabilidad el sistema normativo, emplea tres procedimientos, que son:

1. el biológico, el cual establece que cuando biológicamente no se ha alcanzado una edad determinada, dicha circunstancia motiva la ignorancia e inexperiencia,

²³ VELA Treviño, Sergio. **Culpabilidad e inculpabilidad**. SEGUNDA ed. Trillas. México. 1990. pág. 18

de algunos conocimientos básicos y consecuentemente no se puede realizar un juicio acertado, por carecer de esa facultad de comprensión.

2. El Psicológico.- este se refiere a la salud mental que debe de tener el individuo para comprender que es ilícita su conducta y determinarse bajo esa comprensión.

3. El mixto.- en el cual se señalan las causas que provocan la falta de capacidad y de autodeterminación que tornan en imputable o no a un sujeto.

Entonces si una persona es inimputable no puede considerarse que sus conductas constituyan en su caso, un delito sino mas bien una conducta antisocial ya que no cuenta con la capacidad de autodeterminación y en tal supuesto sólo se llevará a cabo un procedimiento especial en el cual se determinará la medida de tratamiento que se aplicará al inimputable.

Ahora bien en cuanto procedimiento biológico del sistema normativo para reconocer la imputabilidad que se mencionó anteriormente, este también encuentra apoyo en el artículo 12 del Nuevo Código penal el cual refiere "Artículo 12. Las disposiciones de este Código se aplicarán a todas las personas a partir de los dieciocho años de edad."

Considerándose que tal y como lo señala la legislación penal, el sólo hecho de ser menor de dieciocho años de edad va da origen a la inimputabilidad en el sujeto, no existiendo delito, ni mucho menos responsabilidad penal, toda vez que

supuestamente las personas menores de edad generalmente todavía no tienen el poder de razonar cuáles son las cosas que les favorecen y las que no, aunque lo anterior no sea una regla general ya que hay personas menores de dieciocho años, que por el medio que se desarrollaron tienen la capacidad de razonar perfectamente las consecuencias de sus actos es decir que saben lo ilícito de su proceder, pero no obstante para la ley penal son inimputables.

El poder de discernimiento, le ayuda a la persona, a tomar diferentes caminos en la expresión de su conducta.

Eduardo López Betancourt, respecto a la inimputabilidad aduce: "...La inimputabilidad es la falta de la capacidad de querer y entender, en el campo del derecho penal. Cuando un sujeto se encuentre en esta situación será inimputable"²⁴

En artículo 29 del Nuevo Código Penal en su fracción VII, señala a la inimputabilidad como una causa de exclusión del delito ya que aduce: "El delito se excluye cuando: ... VII Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el sujeto hubiese provocado su trastorno mental

²⁴ LÓPEZ Betancourt, Ob. Cit.. pág. 192

para en ese estado cometer el hecho, en cuyo caso responderá por el resultado típico producido en tal situación.”

Una de las cuestiones importantes señaladas en el precepto anterior es que si el sujeto que comete el ilícito de Violación Equiparada al momento de los hechos se coloca voluntariamente en un estado de inimputabilidad, como éste estado ha sido provocado y querido por el mismo, resultara imputable del hecho, ya que fue una acción libre en su causa.

2.3.5. La culpabilidad y su aspecto negativo

La culpabilidad es el nexo intelectual y emocional que vincula al sujeto con su acto, ya sea de una forma dolosa o de una forma culposa.

Para Sergio Vela Treviño la culpabilidad es “...el resultado del juicio por el cual se reprocha a un sujeto imputable haber realizado un comportamiento típico y antijurídico, cuando le era exigible la realización de otro comportamiento diferente, adecuado a la norma.”²⁵

En el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal se advierte que si bien no se encuentra definida de manera precisa lo que es la culpabilidad, no obstante

²⁵ VELA Treviño, Sergio. **Culpabilidad e inculpabilidad, Teoría del delito**. SEGUNDA ed. Trillas. México. 1999. pág. 51.

para efectos de la interpretación de ésta se menciona el artículo 18 del Nuevo Código Penal mismo que advierte "Artículo 18. (Dolo y Culpa). Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente."

"Obra dolosamente el que, conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trate, o previendo como posible el resultado típico, quiere y acepta su realización."

"Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la Violación de un deber de cuidado que objetivamente era necesario observar."

De la trascripción del artículo anterior se puede establecer que los delitos sólo pueden ser cometidos por medio de la intención o de la imprudencia, y necesariamente en los aspectos antes mencionados entra la voluntad de la conducta.

El delito de Violación Equiparada es meramente doloso, es decir que requiere necesariamente la plena voluntad del agente, para su comisión, por lo cual no existe ninguna posibilidad de que se cometa una Violación Equiparada de manera culposa.

Raúl Carrancá y Trujillo al referirse a la culpabilidad, aduce: "...el fundamento de la culpabilidad está en las condiciones en que determinada

conducta es producida, llenado el tipo legal; condiciones que prueben que el hecho mismo es atribuible al sujeto, y que fue querido por éste y amerita un juicio de reproche; como fundamento de la culpabilidad se ha señalado la peligrosidad criminal; los autores positivistas repiten fundamentalmente la noción fijada en la capacidad, aptitud, inclinación, tendencia a hacer, con probabilidad autor de un delito. Últimamente ha pasado a distinguirse entre peligrosidad o estado peligroso y temibilidad, aquella como causa de ésta, que es su consecuencia.²⁶

Como consecuencia de lo referido por el autor esa estrecha relación que se tiene del sujeto que comete un delito, con el resultado, va a originar esa conexidad de la voluntad con el resultado ocasionado, el cual va a ser atribuido únicamente a su autor o a los partícipes del mismo.

Y es entonces como desde el punto de vista negativo que es la inculpabilidad, se va a producir la absolución del sujeto del juicio de reproche, esto es, cuando existe el error, el falso concepto de la verdad, un conocimiento erróneo o la falta de correspondencia entre la realidad y la idea que se tenía.

Sin embargo en el delito de Violación Equiparada, es de advertirse claramente que no es dable que surja el error, ya que por error ninguna persona va a violar a otra, y menos aún cuando el pasivo de la conducta es una persona menor de doce años o incapacitada ya sea física o mentalmente.

²⁶ CARRANCA y Trujillo, Raúl. **Derecho Penal Mexicano**. DÉCIMA NOVENA ed. Porrúa. México. 2002, pág. 433.

2.3.6. La punibilidad

En cuanto a la punibilidad el Autor Fernando Castellanos Tena aduce: "...la punibilidad consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta. Un comportamiento es punible cuando se acreedor a una pena; tal merecimiento acarrea la conminación legal de la aplicación de esa sanción. También se utiliza la palabra punibilidad, con menos propiedad, para significar la imposición concreta de la pena a quien ha sido declarado culpable de la comisión de un delito..."²⁷

El delito de Violación Equiparada, se encuentra sancionado por la ley, como al delito básico de Violación, no obstante de que sus elementos integrantes son diversos.

Es entonces que el artículo 174 del Nuevo Código penal vigente señala: "...Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de seis a diecisiete años."

Siendo que el precepto antes señalado como se mencionó es el que tiene contemplado la pena del delito de Violación Equiparada, ya que al respecto el artículo 175 del ordenamiento en cita refiere: "Se equiparará a la Violación y se sancionará con la misma pena..."

²⁷ CASTELLANOS Tena, Fernando. **Lineamientos Elementales del Derecho Penal**; VIGÉSIMO SÉPTIMA ed. Porrúa. México. 2001. pág. 267.

Es decir inicialmente cuando surja el delito de Violación Equiparada, el cual en principio no requiere que sea cometido con violencia, circunstancia contraria a lo que es el delito de Violación que para su configuración requiere como medio comisivo la violencia física o moral, se le impondrán al sujeto agente una pena de prisión de seis a diecisiete años.

Pero el último párrafo del artículo 175 del Nuevo Código Penal, prevé: "Si se ejerciera violencia física o moral, la pena prevista se aumentará en una mitad.", es decir que se agrava la pena cuando el ilícito se cometa con algún tipo de violencia.

Francisco Carrara respecto a la punibilidad menciona: "...excepcionalmente, por tanto, pero siempre insuprimible de las etapas de la humanidad, es, y debe de serlo, la Violación de la ley jurídica. Mas la ley jurídica es absoluta y eterna, y no puede ser impuesta por la mente suprema de la humanidad, sin una sanción presente, eficaz y sensible que le quite el índole de ley imperfecta. Está sanción, por la cual se daba a la ley moral una garantía de su propia observancia que en si misma no tenía; esta sanción, sin la cual habría sido una locura esperar sobre esta tierra el mantenimiento del orden externo entre las criaturas humanas."²⁸

Necesariamente la punibilidad, la sanción, debe ser parte de la norma.

²⁸ CARRARA, Francisco. **Derecho Penal**. DÉCIMO SEGUNDA ed. Harla. México. 1998. pág 51.

De lo contrario nos encontraríamos frente a las normas llamada imperfectas, puesto que no tienen un poder sancionador suficiente, y por lo mismo la falta de coercibilidad.

Es así como la punibilidad, necesariamente tiene que ser parte de la configuración del delito, y mas que nada de la descripción del tipo para que la norma pueda ser perfecta.

2.4.Las Lesiones, su clasificación y su relación con el delito de Violación Equiparada

Es importante señalar inicialmente que el delito de Lesiones se encuentra establecido en el artículo 130 del Nuevo Código penal y mismo que refiere: "...Al que cause a otro un daño o alteración en su salud, se le impondrán:"

"I De treinta a noventa días multa, si las lesiones tardan en sanar menos de quince días;"

"II De seis meses a dos años de prisión, cuando tarden en sanar mas de quince días y menos de sesenta;"

“III De dos a tres años seis meses de prisión, si tardan en sanar más de sesenta días;”

“IV De dos a cinco años de prisión, cuando dejen cicatriz permanentemente notable en la cara;”

“V De tres a cinco años de prisión, cuando disminuyan alguna facultad o el normal funcionamiento de un órgano o de un miembro;”

“VI De tres a ocho años de prisión, si producen la pérdida de cualquier función orgánica, de un miembro, de un órgano o una facultad, o causen una enfermedad incurable o una deformidad incorregible; y”

“VII De tres a ocho años de prisión, cuando pongan en peligro la vida.”

La definición establecida en la ley de lo que es el delito de lesiones, va estar plasmada en el supuesto de que un sujeto cause a otro un daño, o alguna alteración en la salud.

Dogmáticamente para Francisco Pavón Vasconcelos, la lesión es: “una alteración en la salud o cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo

de un hombre, originada causalmente en la conducta injusta y reprochable de otro²⁹

En el anterior concepto el autor no solamente hace referencia a la conducta, el resultado, y el nexo causal, producido por un sujeto sino que también se refiere a su carácter antijurídico y culpable.

Ahora bien se puede clasificar al delito de lesiones establecido en el artículo 130 del Nuevo Código penal de dos maneras:

a) Lesiones ordinarias o simples:

a.1).- las lesiones que tardan en sanar menos de quince días;

a.2).- cuando tarden en sanar mas de quince días y menos de sesenta.

a.3).- si tardan en sanar mas de sesenta días.

b) Lesiones que dejan consecuencias:

b.1).- cuando dejen cicatriz permanentemente notable en la cara.

²⁹ PAVÓN Vasconcelos, Francisco. **Lecciones de Derecho Penal**. CUARTA ed. Porrúa. México. 1982. pág. 105.

b.2).- cuando produzcan la pérdida de cualquier función orgánica, de un miembro, de un órgano o de una facultad, causen una enfermedad incurable o una deformidad incorregible.

b.3).- cuando pongan en peligro la vida.

De la clasificación descrita se desprende que principalmente son dos clasificaciones de lesiones en función a sus consecuencias, siendo la segunda la que nos interesa en el presente caso, ya que es la que deja consecuencias permanentes o en su caso, en un momento determinado ponen en peligro la vida de las personas.

Es de resaltar que las lesiones deben de ser clasificadas en los casos en particular por los peritos médicos, mismos que determinarán el grado y consecuencias de las lesiones respectivas.

Ahora bien en lo que respecta al delito de Violación Equiparada el artículo 175 del Nuevo Código Penal aduce: "...Se equipara a la Violación y se sancionará con la misma pena, al que:"

"I Realice cópula con persona menor de doce años de edad o con persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo; o"

“II Introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano distinto del pene en una persona menor de doce años de edad o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo.”

“Si se ejerciera violencia física o moral, la pena prevista se aumentará en una mitad.”

Del anterior artículo y respecto de la relación que tienen las lesiones con el delito de Violación Equiparada es importante destacar que en éste como en algunos otros ilícitos, para someter o debilitar la defensa de los pasivos se hace uso de la fuerza material sobre la corporeidad de los mismos, y en ocasiones dicha violencia física provoca una alteración o daño en la salud.

En éstos casos cuando la violencia física es utilizada por el sujeto activo para cometer otro ilícito no se considera que las lesiones causadas configuren un delito autónomo, sino que dicha circunstancia cuando se presenta solo complementa al tipo principal, es decir se agravara la pena del delito principal cometido por haberse hecho uso de la violencia física.

De tal manera que en el estudio de la Violación Equiparada a la que se refiere el presente trabajo se está ante la presencia de tres supuestos de calidades específicas de los sujetos pasivos y que a saber son:

- 1.- Personas menores de doce años.
- 2.- Personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho.
- 3.- Personas que por cualquier causa no puedan resistirlo.

En principio es importante destacar que dichos sujetos pasivos antes señalados, a simple vista no presentan la misma resistencia o defensa al hecho ilícito, de lo que lo haría otra persona que no entre en dichos supuestos, y que este consciente física y mentalmente del hecho ilícito.

Es decir, tales personas de alguna manera están desde el inicio en desventaja con el sujeto agente que comete el delito de Violación Equiparada, ya que no es lo mismo imponerle la cópula a un pasivo que ya tiene mas de doce años y que se encuentra en pleno uso de sus facultades físicas y mentales, y en tal circunstancia sería mas justificable de alguna manera que los sujetos activos hicieren uso de algún tipo de violencia, para disminuir o contrarrestar la defensa natural de sus víctimas, si éstas se encuentran mas o menos en un mismo plano de igualdad.

Pero cuando por el contrario en este caso en particular en la Violación Equiparada se está en presencia de una persona menor de doce años; o que no se encuentra gozando de la totalidad de sus facultades o que por cualquier motivo no pueda resistir el hecho ilícito.

Y no obstante de los anterior en algunos casos el activo hace uso de violencia física a tal grado que le causa al sujeto pasivo lesiones, que dejan secuelas permanentes o que ponen en peligro su vida, y en tales supuestos ya no se estaría hablando de una violencia física a través de la cual se somete o disminuye la capacidad de defensa de una víctima para cometer un ilícito, sino que mas bien se estaría en presencia en su caso de un delito autónomo de Homicidio en grado de tentativa, ya que por la magnitud de la violencia física ejercida, ésta no debe ser subsumida por ningún otro ilícito y mucho menos debe ser considerada solamente como agravante en este caso del delito de Violación equiparada, ya que la penalidad establecida en dicho ilícito no se ajusta a la afectación real que tuvo el bien jurídico tutelado por la ley.

CAPÍTULO 3

Análisis del delito de Homicidio Doloso en Grado De Tentativa

Para observar la naturaleza del delito de Homicidio en grado de tentativa, y poder acumular este delito al de Violación Equiparada cuando se causen lesiones graves a la víctima, es necesario aislar el concepto de Homicidio, y relacionarlo con la tentativa.

Lo anterior permitirá que se tenga un concepto general de lo que es el delito de Homicidio y por supuesto la tentativa, para así poder determinar el animus necandi en los sujetos que tienen la finalidad de privar de la vida a alguien y no lo logran por causas ajenas a su voluntad.

3.1. Estudio de los elementos del delito de Homicidio simple

En la actualidad el Nuevo Código penal establece en el artículo 123 lo siguiente: "...Al que prive a la vida a otro, se le impondrá de ocho a veinte años de prisión."

En el delito de Homicidio se requiere inicialmente una conducta consistente en una actividad o bien una inactividad voluntarias realizadas por el sujeto agente,

con el firme propósito de ocasionar el resultado deseado, es decir privar de la vida a alguien, y para poderle atribuir a un sujeto la muerte de otro, necesariamente debe existir un nexo de causalidad entre la conducta y el resultado.

El nexo de causalidad en el delito de Homicidio se encuentra previsto en el artículo 124 del Nuevo Código Penal mismo que señala: "...Se tendrá como mortal una lesión, cuando la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados, alguna de sus consecuencias inmediatas o alguna complicación determinada inevitablemente por la misma lesión."

Es decir se requiere, la relación entre la consecuencia de la muerte y la lesión inferida.

Los autores Carrancá y Trujillo y Carranca y Rivas al establecer diversos comentarios sobre la conceptualización de la vida humana nos señalan lo siguiente: "...el objeto jurídico del delito es la vida humana. Puede perpetrarse dolosa o imprudencialmente, y también preterintencionalmente. El dolo consiste en el animus necandi; voluntad y conciencia en el agente de ejecutar un hecho con la intención de causar la muerte de una persona; intención que puede ser determinada o indeterminada; por ejemplo cuando se quiere privar de la vida a una persona determinada, o bien cuando se dispara un arma de fuego a una multitud queriendo matar a quien quiera que sea. Imprudencialmente se causa cuando se configura cualquiera de las especies de la culpa y preterintencionalmente cuando se previó y quiso un resultado distinto del que de la

muerte, produciéndose como consecuencia éste, que pudo y debió ser previsto por efecto del primero.”

“El delito de Homicidio se consuma con la muerte del pasivo. Es configurable la tentativa acabada y inacabada cuando se da un comienzo de ejecución y esta no se consuma en las hipótesis que la ley prevé. Ejecutado un hecho que se quiere que cause la muerte de una persona, y tratarse de un cadáver, es delito imposible que se configura con frustración o tentativa acabada el delito de Homicidio.”³⁰

La naturaleza que como consecuencia va a acarrear el tipo descrito se identificará con el contexto de la permanencia de la voluntad, y el respeto a la vida como uno de los valores fundamentales que defiende y protege el derecho penal.

Es así que las posibilidades en la materialización de este tipo de conductas, pueden ser bastante diversas.

La pérdida de la vida, puede darse desde varios ángulos y por lo mismo, el Homicidio va a aparecer en un momento preciso en que la víctima deja de tener vida.

Ese es el requisito a través del cual puede configurarse el Homicidio.

³⁰ CARRANCÁ y Trujillo, Raúl y CARRANCÁ y Rivas, Raúl. **El Código Penal Anotado**. VIGÉSIMA ed. Porrúa. México. 1998. pág. 568 y 569.

Ahora bien en el caso que nos ocupa de Violación Equiparada se debe de denotar la intencionalidad del sujeto activo por desaparecer a aquella persona que siendo menor de doce años, es decir menor de edad, o bien una persona discapacitada o que por cualquier causa no pueda resistir completamente el ataque, el sentimiento y la necesidad del agresor sería el de privarla de su existencia para que no hubiese testigo alguno y mas aún tratándose de la comisión de delitos sexuales en los que generalmente se realizan sin la presencia de testigos, siendo considerados éstos como delitos de oculta realización.

De ahí que la propuesta que se realiza en el sentido de que en el momento de que se actualiza el delito de Violación Equiparada acompañado con lesiones de tal importancia que dejen consecuencias en ocasiones permanentes, es decir cuando en la víctima dejen cicatriz permanentemente notable en la cara, cuando produzcan la pérdida de cualquier función orgánica, de un miembro, de un órgano o de una facultad, causen una enfermedad incurable o una deformidad incorregible, y cuando pongan en peligro la vida, en estos casos deba de considerarse como un Homicidio en Grado de tentativa, y no sólo como un delito de Violación Equiparada Agravada con la circunstancia complementaria del tipo de violencia física.

3.2.La Tentativa

Otro de los conceptos que es necesario señalar, es el de la tentativa.

De tal forma que para este concepto se establecen dos incisos específicos que auxiliaran al entendimiento de la naturaleza de esta circunstancia que va aparejada a lo que es el camino del delito.

De ahí que se establecerá tanto su concepto como los tipos de tentativa que existen.

3.2.1. Su concepto

La idea general de lo que es la tentativa, va a mostrar un cierto cuadro a través del cual el itercrimminis que consiste en el camino del delito, va a frustrar todo lo que es el resultado querido por el agente activo del delito.

Así, el autor Ramón Palacios Vargas respecto a lo que es la tentativa manifiesta: "...no es ciertamente, que la ley reconozca un derecho previo del hombre, que éste exista antes de la norma misma, y con validez universal. La Historia lo desmiente con hechos, y ello es bastante. Es que la conciencia y las necesidades sociales de una época lo reclamaban con validez obligatoria para el

estado y hubo fuerza bastante para imponerlo. Cada grupo social tiene sus exigencias y las normas jurídicas pueden acogerlas o despreciarlas; pero, lo importante es, que ante tal régimen de derecho estricto, la fórmula que prevé el proceder del hombre contempla el acto consumativo.”

“La acción que produce el resultado prohibido por la ley, pero no aquella acción que obedeciendo a una intención criminal trata de ocasionar el mismo resultado no lográndolo.”

“Es obvio que la ley, por regla general, castiga la privación de la vida, de un hombre por otro, pero no está ahí incluida la acción que no llega al hecho letal, traicionando la intención del que agita. Por lo mismo, tales actos no serían delitos, ni merecerían consecuentemente pena. Así ha de ser entendido que la tentativa al no ser contemplada por una regla legal esta circundando la figura criminosa, y es necesario que la norma jurídica considere como delito no solamente el acto mismo lesivo del bien o interés tutelado sino también el tiempo del acto que tiende a esa lesión sin obtenerla.”

“De lo anterior se desprende:“

“a) La tentativa requiere, dentro del sistema entronizado por el derecho penal liberal, una norma específica que prevea esa actividad, para poder ser incriminada;”

“b) la norma de la tentativa es accesoria; solo cobra vida al contacto con la norma principal de la que es grado menor. Es un título de delito autónomo pero jamás tiene vida por si mismo.”

“c) En nuestro régimen jurisdiccional, se encuentra dados en la tentativa los lineamientos para ser incriminada, y debe también recibir la previsión legal. No desmerece la consideración de que el legislador eleva verdaderas tentativas a la categoría de delitos, en cuanto que ahí pierde su carácter accesorio, vinculado, y no es ya una tentativa del delito, sino figura típica.”³¹

El no acabar la resolución de la conducta va a llevar a lo que la técnica jurídica, ha dado por llamar como el camino del delito.

En principio es importante señalar que va a sobrevenir una cierta idea del sujeto activo del delito, y como consecuencia de esto, un cambio en el mundo exterior.

Pero este cambio, puede ser frustrado ya sea por el mismo arrepentimiento del agente o bien por una causa material externa que hace que los resultados queridos simple y sencillamente no puedan darse.

³¹ PALACIOS Vargas, Ramón. **La Tentativa**. CUARTA ed. Cárdenas editor y distribuidor. México. 2000, pág. 21-23.

César Augusto Osorio y Nieto, señala al respecto: "...por *itercrimminis* podemos entender el camino que recorre el delito, desde su ideación hasta su culminación, es decir, desde que en la mente del activo surge la idea criminosa, hasta que agota su conducta delictiva. Este trayecto es propio de los delitos intencionales o dolosos, y no se recorre en los delitos imprudenciales o culposos."

"El *Itercrimminis* tiene dos fases: la interna, que se refiere a los procesos mentales y subjetivos del agente del delito, y la externa que comprende las manifestaciones perceptibles por los sentidos del delito."³²

En principio surge la idea, de cuando la conducta se resuelve, cuando se determina a ser exteriorizada entonces el mundo exterior es el que va a cambiar.

De tal naturaleza, que las ideas de conducta que ya se vieron anteriormente estarán generando como el resultado querido por el sujeto activo el hecho de privar de la vida a otro.

3.2.2. Tipos de tentativa

Los artículos 20 y 21 del Nuevo Código penal para el Distrito Federal, van a establecer el marco jurídico actual en donde se encuentra señalada la tentativa

³² OSORIO y Nieto, César Augusto. *Síntesis del Derecho Penal*. TERCERA ed. Trillas. México. 1999 pág. 79.

así, estos artículos aducen: "Artículo 20. Existe tentativa Punible, cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando, en parte o totalmente, los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, si por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo no se llega a la consumación, pero se pone en peligro al bien jurídico tutelado."

"Artículo 21. Si el sujeto desiste espontáneamente de la ejecución o impide la consumación del delito, no se le impondrá pena o medida de seguridad alguna por lo que a éste se refiere, a no ser que los actos ejecutados constituyan por si mismos algún delito diferente, en cuyo caso se le impondrá la pena o medida señalada para éste."

Básicamente son dos tipos de tentativa los que menciona el nuevo Código penal, a saber son:

- 1.- La tentativa Punible;
- 2.- El desistimiento o arrepentimiento.

En el primer concepto, la tentativa es frustrada por causa ajenas al sujeto activo del delito

Es la expresión de la voluntad o de la conducta, es preciso, que haya un movimiento exteriorizado para que de alguna manera se de la tentativa.

Y por el otro se va a tener lo que es la tentativa arrepentida, esto es, cuando el sujeto activo, por si solo, sin la necesidad de la fuerza externa, arrepiente su conducta y no lleva a cabo la nota diferencial con el resultado dañino como sería la intención de la conducta delictiva.

Fernando Casteñanos Tena al hablar de la tentativa en general, confirma lo antes dicho al decir: "...la tentativa difiere de los actos preparatorios; en estos no hay todavía hechos materiales que penetren en el núcleo del tipo del delito; tales actos materiales lo mismo pueden ser lícitos o ilícitos; en cambio, en la tentativa existe ya un principio de ejecución y, por ende, la penetración en el núcleo del tipo. Penetrada en el núcleo del tipo consiste en ejecutar algo en relación con el dolo principal del tipo del delito que se trate; la tentativa estriba en iniciar la acción principal en la cual el delito consiste; y para ello, se llevan a cabo los actos para lograr el fin de la conducta."³³

La distinción entre la tentativa acabada y la tentativa inacabada, va a redundar en lo que sería necesariamente la exteriorización de la conducta y su frustración o bien su arrepentimiento según sea el caso.

³³ CASTELLANOS Tena, ob. Cit. Pág. 279

3.3. La Tentativa en el Delito de Homicidio

El caso mas típico, de lo que se refiere a la expresión de la tentativa estará en el delito de Homicidio.

Evidentemente que la intencionalidad de la conducta exteriorizada y los principios de ejecución, deben de estar encaminado a colocar a sujeto activo en una posición que le permita llevar a cabo su acción criminosa.

Es necesario distinguir, que la tentativa se refiere mas que nada a la encaminación de los actos, pero éstos se ven frustrados, ya sea por circunstancias exteriores o bien por el mismo arrepentimiento del sujeto activo.

Edmundo Mezger en el momento en que explica algunos aspectos sobre la tentativa establece la idea siguiente: "...lo esencial en el delito tentado es la ausencia de algún momento del delito consumado, y si falta cualquier momento no existe lesión jurídica completa, ni una mitad, ni una parte, siendo indiferente para ello la naturaleza del medio o la inexistencia del objeto, para concluir que el criterio que se remonta a la intención, el subjetivo, es el único valedero lógicamente."³⁴

³⁴ MEZGER, Edmundo. **Tratado sobre el derecho Penal**. TERCERA ed. Astrea. Buenos Aires Argentina. 1990. pág. 99.

La determinación delictuosa de la conducta, encontrará un cierto momento específico a través del cual, puede llegar a frustrarse la evolución o el camino del delito, esto es, que en relación al nexo de la causalidad que liga a la conducta con el resultado, aquí no se va a encontrar ningún tipo de resultado puesto que se quedó en grado de tentativa, y por lo mismo, puede que los actos lleguen a ser sancionados o no; dependiendo siempre de los daños producidos en el acto encaminado a lograr el delito principal como es el de quitarle la vida a otra persona.

3.4. El delito de Homicidio Calificado

Es muy importante denotar las calificativas del delito de Homicidio, en virtud de que en la conducta delictiva que se exterioriza en el delito de Violación Equiparada realmente el sadismo de dicha conducta, es la circunstancia relevante que hace que de alguna manera, dicha conducta pueda también determinarse a matar.

Es así como al momento de analizar las calificativas del delito de Homicidio se observará claramente cual es la superioridad que en algunos casos tiene el sujeto activo sobre el pasivo.

3.4.1. Las Calificativas en el delito de Homicidio

El concepto principal del delito de Homicidio es privar de la vida a alguien, pero cuando esa privación de la vida va aparejada de ciertas circunstancias que de alguna manera dan superioridad al que comete la privación de la vida y que se encuentra dicha circunstancia contemplada en la ley, se estará en presencia de una agravante.

Propiamente el artículo 128 del Nuevo Código Penal en el Distrito Federal vigente, establece una pena específica en caso de que se cometa el delito de Homicidio Calificado, pero sin embargo en el diverso artículo 138 del ordenamiento citado, señala expresamente lo siguiente: "...el Homicidio y las lesiones son calificadas cuando se cometan con: ventaja, traición alevosía, retribución, por el medio empleado, saña o estado de alteración voluntaria."

"1 Existe ventaja:"

"a) Cuando el agente es superior en fuerza física al ofendido y este no se halla armado;"

"b) Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que intervengan con el;"

“c) Cuando el agente se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido; o”

“d) Cuando éste se halla inerme o caído y aquél armado o de pie.”

“La ventaja no se tomará en consideración en los tres primeros casos, si el que la tiene obrase en defensa legítima, ni en el cuarto, si el que se halla armado o de pie fuere el agredido y además hubiere corrido peligro su vida por no aprovechar esa circunstancia.”

“II Existe traición: cuando el agente realiza el hecho quebrantando la confianza o seguridad que expresamente le había prometido al ofendido, o las mismas que en forma tácita debía éste esperar de aquel por las relaciones de confianza real y actual que existen entre ambos;”

“III Existe alevosía: Cuando el agente realiza el hecho sorprendiendo intencionalmente a alguien de improviso, o empleando acechanza u otro medio que no le dé lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quiera hacer;”

“IV Existe retribución: Cuando el agente lo cometa por pago o prestación prometida o dada;”

“V Por los medios empleados: Se causen por inundación, incendio, minas, bombas, o explosivos, o bien por envenenamiento, asfixia, tormento o por medio de cualquier otra sustancia nociva para la salud;”

“VI Existe saña: Cuando el agente actúe con crueldad o con fines depravados; y “

“VII Existe estado de alteración voluntaria: Cuando el agente lo comete en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares.”

Es decir que la ley penal establece una pena en particular para el delito de Homicidio calificado y posteriormente describe las hipótesis de las calificativas en el delito de Homicidio, pero sin embargo es de hacer notar que las calificativas previstas en el artículo 138 del Nuevo Código Penal, no son las únicas que pueden actualizarse en la comisión de un Homicidio, ya que existen otras agravantes que pueden actualizarse en el delito de Homicidio como lo es la prevista en el artículo 289 del Nuevo Código Penal, es decir cuando se cometa un Homicidio en contra de un servidor o agente de la autoridad en el acto de ejercer lícitamente sus funciones o con motivo de ellas, ya que además de la pena que corresponda por el delito de Homicidio, se le impondrán de uno a tres años de prisión, es decir en tal supuesto aunque se trate de un delito de Homicidio Agravado no se le impondrá la pena señalada para el delito de Homicidio Calificado prevista en el artículo 128 del ordenamiento en cita.

En el delito de Homicidio Calificado, se puede encontrar rápidamente que la perpetración de éste tipo de ilícito, va a poder llevarse a cabo en la forma que el propio nuevo código penal va a fijar, esto es, que independientemente que el motivo de la exteriorización de la conducta sea el hecho de quitarle la vida a una persona, el medio utilizado para llevar a cabo esta conducta, deberá de estar calificado; es decir se le debe de agregar una de las circunstancias complementarias del tipo que la legislación establece para que se agrave la pena en virtud de la forma en que se exteriorizó la conducta.

3.4.2. El Homicidio cometido en personas incapaces y menores de doce años.

En el contexto del Nuevo Código penal para el Distrito Federal no está señalado un tipo específico respecto de lo que es el Homicidio en contra de aquellas personas, que por su naturaleza no pueden de ninguna manera resistir al ataque que se les realiza.

Anteriormente el artículo 313 del Código penal de 1931, establecía: "...si el occiso o suicida fuere menor de edad o padeciera alguna de las formas de enajenación mental, se aplicarán al homicida o instigador las sanciones señaladas al Homicidio Calificado o a las lesiones calificadas."

Evidentemente, que esta configuración tipológica aún se conserva en lo que es el Código Penal Federal, pero en lo que es el Código penal actual, no hay tipo alguno especializado que trate sobre lo que es el Homicidio en el cual se tiene como sujeto pasivo a un menor de edad o una persona incapaz.

Como consecuencia de lo anterior, en el artículo 313 antes mencionado el legislador si observó esa consideración a través de la cual va a operar la calificación de la conducta cuando se esta ante el Homicidio de una persona menor de edad o de una persona que no tiene la capacidad para resistir el ataque, evidentemente que llega a operar la ventaja cuando es superior a la fuerza física el activo y por supuesto se pueden acreditar diversas calificativas dependiendo del caso en particular, pero como en un momento determinado las calificativas de el estado de alteración voluntaria, el de saña, y el de retribución podrían no encajar perfectamente en un tipo, como lo hacía en el artículo 313 multicitado, automáticamente hacía considerarse como Homicidio Calificado, el hecho de privar de la vida a un menor o padeciera alguna de las formas de enajenación mental.

Ahora bien, Francisco González de la Vega, respecto a la alevosía, aduce: "...la alevosía admite dos formas variadas como son: Sorpresa intencional de imprevisto o acechanza de la víctima.- Son procedimientos de ejecución que exponen a grave peligro, por que la artera emboscada impide la natural reacción de la defensa. Esta forma aplica la premeditación por que el acecho y la vigilancia

de la víctima son actos preparatorios reveladores de que se reflexionó con anterioridad.”

“Otros medios que no dan lugar a defenderse ni evitar el mal, esta forma puede coincidir ímpetus de momento, intencionales, consientes, pero no necesariamente reflexivos. Con ella siempre coincide la calificativa de ventaja.”³⁵

A pesar de cómo lo dijo el autor citado, en algunas ocasiones la calificativa funciona en una forma automática, esto es va acompañada con otra forma de calificativa, a pesar de esto, se hace la consideración, que en el Código Penal actual no hay un tipo especial, que prevenga o establezca la operancia automática de las calificativas en el caso del Homicidio a los menores de edad o incapaces.

Lo señalado anteriormente hace aún mas viable el punto hipotético de tesis que se realiza, en virtud de que la presente propuesta se centra en la posibilidad de darle mayor protección a los menores de edad y a las personas que están imposibilitadas para resistir una agresión, por el estado físico o mental en el que se encuentran, lo que hace que sean mas vulnerables y no opongan ninguna resistencia o ésta sea mínima.

³⁵ GONZÁLEZ de la Vega, Francisco. **Código penal comentado**. ONCEAVA ed. Porrúa. México. 1994. pág. 432.

3.5. Su relación con la Violación Equiparada

Es de suma importancia considerar en este momento como es que la idea del Homicidio Calificado, puede de alguna manera considerarse dentro del delito de Violación Equiparada.

Se había mencionado en el inciso anterior que el Nuevo Código penal no hace distinción en forma especial respecto de lo que es el delito de Homicidio Calificado teniéndose específicamente como sujeto pasivo a un menor de doce años de edad o a una persona que no puede resistir el ataque.

Se había establecido también, la forma en que el artículo 175 del Nuevo Código penal vigente, va a seguir sosteniendo la equiparación a la Violación así como las sanciones que esta tiene que van de los seis a los diecisiete años de prisión.

De tal manera, que es lamentable que la idea de los legisladores del Código Penal actual se base exclusivamente en lo que es la aplicación de situaciones totalmente generales.

Es muy importante recordar el párrafo tercero del artículo 14 Constitucional, que obliga a que la única interpretación que puede soportar el derecho penal es la gramatical.

Dicho párrafo tercero dice lo siguiente: "...en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata."

Para lo que es la aplicación de las diversas calificativas que previene el artículo 138 del Nuevo Código Penal, es necesario tener alguna técnica de interpretación, ya sea en uso de razón, por analogía, por lógica, por deducción, una interpretación doctrinal o legislativa auténtica etcétera.

Siendo que, el derecho penal nada más acepta una interpretación gramatical, esto es una interpretación exclusivamente a la letra.

De este tipo de interpretaciones, el autor Héctor Gerardo Zertuche García, nos explica lo siguiente: "...este método de interpretación jurídica también conocido como literal ya que se basa fundamentalmente en el significado de las palabras consiste o trata de desentrañar la voluntad de la ley atendiendo al significado propio de las palabras con que esta expresado y comprende tanto el elemento literal como sintáctico."³⁶

³⁶ ZERTUCHE García, Héctor Gerardo. **La Jurisprudencia en el Sistema Jurídico Mexicano**. CUARTA ed. Porrúa. México. 2000. pág. 16 y 17.

En el caso que nos ocupa, las sanciones parecen ser las mismas a cualquier tipo de Violación, esto es, se equipara a la Violación y se va a sancionar como en las mismas penas.

Es decir como ya se manifestó anteriormente de seis a diecisiete años de prisión.

Denotándose que no es lo mismo la exteriorización de la conducta de ese violador que caza a su víctima, que es una persona mayor de doce años, que también puede resistir el ataque, y que por otro lado también puede reconocerlo a futuro.

En el caso que nos ocupa realmente operan las calificativas de ventaja, y en un momento determinado la alevosía.

De ahí, que la cita que se ha hecho de Francisco González de la Vega, cuando habla de la alevosía, se ha de identificar con la forma en que se lleva a cabo la Violación Equiparada, se esta actuando no solamente con ventaja sino también con alevosía.

Ahora bien, la idea del homicida en principio es satisfacer sus instintos sexuales; pero la naturaleza de la víctima por la desventaja en que se encuentra por tratarse de un menor de doce años, o bien a una persona que no tenga la capacidad de comprender el significado de los hechos o bien a una persona que

no pueda resistir el ataque, esto posibilita que automáticamente, se agrave el delito, por las circunstancias peculiares del sujeto pasivo del mismo.

Ya se verá en el capítulo siguiente como es que el modus operandi del delito de Violación Equiparada, se refleja en que después de que sobreviene dicha Violación, la conducta elemental del sujeto activo del delito, será tratar de eliminar a su único testigo como es el mismo sujeto pasivo.

En el caso, si ya es una persona que está privada de la realidad, no tiene caso ir mas allá de las expectativas en la determinación a la conducta a delinquir, pero el caso es de que el delincuente le llega a causar lesiones con el ánimo de quitarle la vida, puesto que ya no se resistió al ataque sexual.

Pues bien estas circunstancias especiales, van a reflejar una mayor peligrosidad del sujeto activo del delito, y por lo mismo, se debe de considerar que la conducta que se realiza, no solamente tiene la finalidad de la Violación, sino también del Homicidio de la víctima y único testigo de los hechos.

Por lo que, cuando se den estos casos debe procederse, a la acumulación de delitos, que como veremos en el capítulo siguiente está debidamente fundamentada la calificativa en la exteriorización de la conducta, y por lo mismo, es importante denotar que independientemente de que en el Código Penal de 1931 ya se establecía un Homicidio Calificado en forma automática en el artículo 313 del ordenamiento legal referido, en la actualidad estas ideas han

desaparecido, y para establecerlo es necesario juntar algunos elementos que distingue el artículo 175 en relación con el artículo 138 del Nuevo Código penal.

De tal forma, que se podría considerar la redacción de un nuevo tipo penal, en donde pudiera verse la aparición de las calificativas en forma automática, y como consecuencia de esto, la sanción por el delito de Homicidio.

CAPÍTULO 4

Propuesta jurídico legal para que se acumule el delito de Homicidio en grado de tentativa, al de Violación Equiparada cuando se causen a la víctima lesiones graves

En ésta época que se encuentra por demás marcada por altos índices de delincuencia como resultado entre otras cosas, de las crisis económicas y sociales en nuestro país, es por ello que la propuesta para se acumulen el delito de Homicidio en grado de tentativa al de Violación Equiparada en el supuesto de que se le causen lesiones graves a la víctima es viable ya que los delincuentes en estos casos no se conforman con realizar hechos delictuosos sino que además hacen uso de una violencia por demás excesiva al momento de cometerlos, teniendo la intención de privar de la vida a su víctima.

Ya que inicialmente se tiene, que, en los supuestos señalados en la Violación Equiparada los sujetos pasivos ya de por sí son personas que por su edad o estado físico o mental se encuentran en desventaja con delincuentes que por una parte para ser sujetos del derecho penal deben ser mayores de 18 años tal y como señala el artículo 12 del Nuevo Código penal para el Distrito Federal, además deben ser Imputables es decir que al momento de la realización del hecho

típico deben tener la capacidad de comprender el carácter ilícito de su conducta y de conducirse bajo esa comprensión, o bien si padecen voluntariamente un estado de trastorno mental también serán responsables de su conducta ilícita, es decir a simple vista el sujeto activo de la conducta de Violación Equiparada se encuentra en superioridad de condiciones con los sujetos pasivos que requieren de las características particulares que ya se mencionaron.

Sobre todo cabe señalar que en los supuestos que se han mencionado cuando el sujeto agente además de realizar la Violación Equiparada despliega una violencia excesiva y se dice que es así ya que ocasiona a su víctima lesiones que son de tal magnitud que van poner en peligro la vida del pasivo o le van a ocasionar secuelas o consecuencias permanentes, desprendiéndose de tal situación el animus necandi que el sujeto activo va a tener en esos momentos ya que no es lógico que el activo, en el momento de cometer la Violación Equiparada, haga uso de tal violencia antes, durante o inmediatamente después de cometida ésta, ya que la misma no es necesaria por la calidad específica que se requiere en los sujetos pasivos de éste ilícito, y por lo mismo tal violencia de ninguna manera puede considerarse como el medio comisivo para el delito de Violación Equiparada.

Ya que como de la redacción del artículo que contempla la Violación Equiparada, se advierte que a diferencia de la Violación propia, la primera no requiere de la violencia para su nacimiento y en la Violación propia si no existe algún tipo de violencia no cobra vida el ilícito.

Por lo anterior la acumulación de estos dos ilícitos servirá por una parte como un castigo ejemplar para aquellos que incurran en las hipótesis que ya se han descrito.

Y por la otra será útil para la prevención general es decir para las demás personas que forman parte de esta sociedad quienes sabrán que tendrán un castigo suficiente a su conducta delictiva.

Además de que una mayor penalidad redundará también en una mejor protección para los sujetos pasivos, teniendo en cuenta que en uno de los supuestos contemplados en la Violación Equiparada son niños menores de doce años, quienes al sufrir una agresión sexual de tal magnitud se ven afectados tanto física como mentalmente, y mas aún que dichos menores al tener esa experiencia sexual infortunada generalmente resultan con alteraciones psicológicas y físicas inmediatas siendo las primeras perdurables.

Es entonces que la propuesta del presente trabajo es solo en el supuesto de que el sujeto agente que al cometer el delito de Violación Equiparada le cause al sujeto pasivo, antes, durante o después del ilícito, lesiones que sean de las clasificadas como aquellas que dejen consecuencias o alteraciones permanentes o que pongan en peligro su vida, además de la pena del delito de Violación Equiparada se acumule a éste el de Homicidio en grado de tentativa.

4.1. La Violación y el Homicidio en la incidencia criminal

Sobre la incidencia criminal en los delitos de Homicidio y Violación se encontró que en la página de internet de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que existieron del 5 de Diciembre del 2000 al 31 de Mayo del 2003, un total de 434,283 denuncias, correspondiendo éstas a los delitos de Homicidio Doloso 1932 denuncias y Violación 3,170 denuncias.

Ahora bien en INEGI en la Dirección General de estadística y Dirección de estadísticas demográficas y Sociales, se encontró que de los Delincuentes Sentenciados registrados en los juzgados de primera instancia del fuero común por ámbito geográfico de ocurrencia según principales delitos, sólo se encontró estadística de treinta y tres estados y municipios.

De los años 2000 y 2001, siendo que en el año 2000 de un total de 5926 sentencias de delitos de Homicidio en el Distrito Federal, se presentaron 583 sentencias de este tipo y el Estado de México 455 sentencias, y en el año 2001, de 6084 sentencias de Homicidio 563 se registraron en el Distrito Federal, y 468 en el Estado de México siendo de los estados y municipios con mayor incidencia de sentencias de Homicidio durante el año 2000.

De igual suerte en el año 2000 de un total de 3370 sentencias de delitos de Violación en el Distrito Federal, se presentaron 274 delitos de este tipo y el Estado

de México 434 sentencias de violación, y en el año 2001 de 3736 sentencias de Violación 298 se registraron en el Distrito Federal y 434 en el Estado de México siendo de los estados y municipios con mayor incidencia de sentencias de violación durante el año 2001.

Es de observarse que en el Distrito Federal y en sus alrededores como lo es el estado de México es muy alto el índice de los delitos de Violación y Homicidio mismos que se encuentran relacionados con la presente.

4.2. El punto de vista jurisprudencial

Respecto de las tesis jurisprudenciales por el delito de Violación Equiparada que se consideran de relevancia para el presente se encuentran las siguientes:

Quinta Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: CXXIX

Página: 310

VIOLACIÓN, COPULA CON PERSONA QUE POR SU CORTA EDAD NO PUEDE RESISTIR. EQUIPARACIÓN A LA VIOLENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). El Código Punitivo del Estado de México, siguiendo lineamientos de la legislación de la materia del Distrito Federal, consigna en su articulado, además del atentado contra la libertad y seguridad de los sexos, en que constituye el delito propio de Violación, un precepto que permite comprender la protección de la inviolabilidad carnal de las impúberes, o sea, la Violación impropia toda vez que la norma 242 equipara a la violencia, a la cópula con persona que por cualquiera causa no pudiese resistir, porque la corta edad en la mayoría de los casos implica desconocimiento de las funciones de relación, pues por no haber llegado a la pubertad, índice de sexualidad, la menor no está apta para las funciones genésicas y, por ende, no alcanza a comprender psíquicamente, todas las consecuencias de los actos sexo-específicos; de ahí que el legislador penal mexicano, siguiendo al Código Argentino, ha establecido la equivalencia genérica de que por "cualquiera otra causa no pudiese resistir", permitiendo que una de esas causas sea precisamente, la del concúbiteo con impúberes, porque sería contrario a la lógica que, donde no hay discernimiento de las cosas del sexo por falta de capacitación fisiológica y psíquica, pudiera haber consentimiento valedero para el ayuntamiento.

Amparo directo 2112/56. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 30 de julio de 1956. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Sexta Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: Segunda Parte, CXXXVIII

Página: 33

VIOLACIÓN A NIÑOS, PENALIDAD A LA. La pena debe ser severa, cuando el ofendido en el delito es un menor, por considerarse que la Violación cometida en niños constituye un ataque de extrema gravedad, por las tremendas consecuencias que a veces origina no sólo corporalmente sino en la moral del mismo, pues la psicología concede gran importancia a las primeras experiencias sexuales; y si éstas son prematuras, irregulares o infortunadas, suelen producir perdurables perjuicios psíquicos.

Amparo directo 5255/64. Héctor Silenciaros Córdova. 20 de enero de 1965. Cinco votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Sexta Época, Segunda Parte:

Volumen LXXXVIII, página 46. Amparo directo 390/64. Francisco Aguayo González. 19 de octubre de 1964. Cinco votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Volumen LXXVI, página 48. Amparo directo 7727/62. José, Hernández Hernández. 7 de octubre de 1963. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Nota: En el Semanario Judicial de la Federación, Volumen LXXVI, página 48, esta tesis aparece bajo el rubro "VIOLACIÓN. LA PENA DEBE SER SEVERA CUANDO EL OFENDIDO EN EL DELITO ES UN MENOR".

En las anteriores tesis se trata de los casos de Violación Equiparada en menores que ya se había mencionado se encuentran indefensos contra los actos ilícitos sexuales de los sujetos agentes teniendo una afectación de gran intensidad estos pasivos del delito de Violación Equiparada por que la mala experiencia de la que fueron víctimas tendrá gran repercusión en todos los aspectos de su vida y muy difícilmente podrán superar y olvidar lo sufrido.

También es importante mencionar las siguientes tesis que se refieren mas específicamente a la Violación Equiparada:

Sexta Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: Segunda Parte, XXXIV

Página: 73

VIOLACIÓN. DELITO QUE SE LE EQUIPARA. (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE NUEVO LEÓN). La figura que la doctrina llama Violación presunta consiste, generalmente, en la acción de ayuntarse con personas incapacitadas para resistir psíquica o corporalmente al acto, debido a enfermedades de la mente o del cuerpo, a la corta edad o análogas condiciones de indefensión. Estas hipótesis en realidad no implican, para su existencia, un medio violento y por ello quedan, a veces, al margen de la libertad sexual;

constituyen, por lo mismo, una modalidad del delito de Violación, creada su autonomía con descripción legislativa propia y, consiguientemente, con elementos constitutivos que difieren de los que estructuran a la Violación, a la que se equiparan para el fin exclusivo de la punición. El legislador de Nuevo León, como el Federal, con mayor propiedad jurídica llaman al tipo que nos ocupa delito que se equipara a la Violación (artículos 250 del Código Penal referido y 266 del Federal), si se tiene en cuenta que al decir Violación presunta no debe presumirse lo que no existe (la violencia física o moral). Así, pues, pretender que el ilícito que se apunta se acredite con la justificación de los elementos que tipifican al de Violación, resulta antijurídico. Conviene establecer que sus elementos integrantes son: primero, una acción de cópula; segundo, que esa cópula recaiga: a), en persona privada de sentido o b), en persona que no tenga expedito el uso de su razón, aunque sea mayor de edad; y tercero, el tono psicológico especial del delito, que consiste en el conocimiento del estado de la víctima. Consta surtido el segundo elemento del delito, referido a que el pasivo no tenga expedito el uso de su razón, si así se advierte de la conclusión a que llegan los peritos psiquiatras, que revela en la ofendida un estado patológico de insuficiencia de sus facultades volitivas, que es el objeto de la tutela Penal.

Amparo directo 7867/59. Aristeo Martínez Trejo. 18 de abril de 1960. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Angel González de la Vega.

La anterior tesis jurisprudencial es importante por que ella refiere específicamente que la Violación Equiparada para su comisión, no implica el

ejerger un medio violento, precisamente por la calidad específica de los sujetos pasivos, ya que se encuentran privados de sus facultades físicas o mentales, de manera permanente o transitoria, o bien se trata de menores de doce años.

Así mismo otro criterio asentado en una tesis jurisprudencial sobre la Violación Equiparada es el siguiente:

Séptima Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 205-216 Segunda Parte

Página: 48

VIOLACIÓN IMPROPIA, BIEN JURÍDICO TUTELADO NO DISPONIBLE EN EL DELITO DE. Es irrelevante, tratándose del delito de Violación Impropia, que el pasivo prestara o no su consentimiento para realizar el acto carnal, pues tratándose de menores de doce años, la ley penal estima que el bien jurídico tutelado en él, no es disponible, en atención a que la falta de desarrollo físico y mental de la víctima impide se conduzca con libre albedrío respecto a su conducta sexual.

Amparo directo 7349/85. Eugenio Mares Rodríguez. 3 de febrero de 1986. Cinco votos. Ponente: Luis Fernández Doblado. Secretaria: Ma. Edith Ramírez de Vidal.

Por otra parte respecto del delito de Homicidio en grado de tentativa se encuentran las siguientes tesis jurisprudenciales:

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 44 Sexta Parte

Página: 91

TENTATIVA DE HOMICIDIO. SU COMISIÓN EXCLUYE LA DEL ANTIJURÍDICO DE LESIONES. Cuando las pruebas de autos son idóneas para acreditar que el reo ejecutó hechos encaminados -de modo directo e indirecto- a la realización de un delito que quedó inconsumado por causas ajenas a su voluntad, y éste corresponde al más grave de los que atañen a la vida y la salud de las personas, si el animus necandi quedó manifiesto con las pruebas conducentes, es indebido atender al resultado: lesiones, porque si éste constituye una etapa dentro de la sucesión de actos progresivos encaminados a la privación de una vida, queda subsumido dentro del conjunto que estructura la figura de la tentativa; de modo que la orden de aprehensión que se decrete también por el ilícito de lesiones, resulta violatoria de garantías.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 853/72. Ernesto Morales Córdova. 25 de agosto de 1972.

Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro.

La anterior tesis es importante para apoyar mas la propuesta que se realiza en virtud de que si se evidencia en la Violación Equiparada el animus necandi en el sujeto agente no es válido que el mismo sólo fuera castigado por el delito de Violación Equiparada imponiéndole en su caso la agravante de violencia, ya que tal penalidad no concordaría con el verdadero animus que tenía el sujeto agente al momento de cometer el ilícito.

Por otra parte también se cuenta con la siguiente tesis:

Séptima Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 217-228 Segunda Parte

Página: 71

TENTATIVA DE HOMICIDIO. DELITO DE LESIONES NO CONFIGURADO. El pensamiento del individuo no se encuentra sancionado dentro del ámbito del derecho, pero si en un caso la idea delictuosa del acusado no permaneció en lo íntimo de su conciencia, sino quedó exteriorizada a través de actos materiales, al decidir localizar a quienes previamente lo habían agredido, llevando la intención de delinquir (aspecto subjetivo), actualizando su conducta típica de tentativa de Homicidio al dispararle al ofendido en la cara y no en otra parte del cuerpo (aspecto objetivo), lo que hizo en dos ocasiones, sin lograr el resultado del Homicidio pretendido, en razón a la oportuna intervención quirúrgica a que la

víctima fue sometida, con ello quedó plenamente acreditada la perfección de la tentativa de Homicidio atribuida.

Amparo directo 4145/85. Alvaro Benvenuti García. 4 de marzo de 1987. Cinco votos. Ponente: Francisco H. Pavón Vasconcelos. Secretaria: María Eugenia Martínez de Duarte.

Con ésta tesis se ejemplifica de una manera mas concreta el animus necandi del sujeto agente, ya que en algunos casos no es necesario que éste refiera claramente que su intención era el privar de la vida a su víctima, sino que también la forma de su actuar entre ótras circunstancias particulares va a ser de suma importancia para acreditar la existencia de éste animus, por otro lado también se cuenta con la siguiente tesis jurisprudencial:

Séptima Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 193-198 Segunda Parte

Página: 51

TENTATIVA DE HOMICIDIO, ABSORCIÓN DE LAS LESIONES CAUSADAS CON MOTIVO DE LA. El Homicidio tentado absorbe a las lesiones, cuando las constancias de autos y de las circunstancias que de las mismas se desprendan, aparezca evidenciada la resolución de atentar contra la vida y no sólo de

transgredir la integridad corporal (resultando intrascendente la naturaleza de las lesiones causadas), si el agente emplea los medios idóneos para ello, y por causas ajenas a su voluntad no se hubiese perpetrado el Homicidio deseado, sin perjuicio de considerar que en la formación del concepto de la tentativa no puede prescindirse de la acción principal a la cual se refiere, con abstracción del resultado que habría de consumir el delito.

Amparo directo 8987/84. José Ramón Salazar López. 11 de marzo de 1985. 5 votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecín.

Séptima Época, Segunda Parte:

Volumen 10, P g. 43. Amparo directo 2475/69. Joaquín Hernández Hernández. 27 de octubre de 1969. 5 votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F.

Sexta Época, Segunda Parte:

Volumen XXXIII, P g. 102. Amparo directo 7480/59. Jesús Félix Miske y Coags. 28 de marzo de 1960. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Rodolfo Chávez S.

Con la anterior tesis también se puede señalar que talvez el agente al dejar inconsciente a la víctima de Violación Equiparada después de haber desplegado la violencia física que ya se ha referido, éste piense que la misma ya perdió la vida.

Otra tesis importante para señalar entre la distinción del delito de Homicidio en grado de tentativa y el de lesiones es la siguiente:

Séptima Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 151-156 Segunda Parte

Página: 101

TENTATIVA DE HOMICIDIO Y LESIONES. DISTINCIÓN. Para que pueda considerarse que un Homicidio es cometido en grado de tentativa, se requiere: a) Querer privar de la vida; b) Una total realización de los actos de ejecución, y c), no consumación del Homicidio por causas ajenas a la voluntad del agente; en cambio, en el delito de lesiones, la intención debe interpretarse como el propósito general de dañar la integridad corporal de las personas, sin que el agente del delito tenga la voluntad de matar. De lo anterior se deduce que para que pueda considerarse como legalmente probado el cuerpo del delito de Homicidio en grado de tentativa, debe acreditarse en alguna forma la materialización de la intención de parte del acusado de privar de la vida al ofendido.

Amparo directo 921/81. Julio César Hernández Figueroa. 3 de julio de 1981. 5 votos. Ponente: Manuel Rivera Silvia. Secretario: Fernando Hernández Reyes.

De la tesis jurisprudencial anterior se desprenden los elementos necesarios para que se acredite el delito de Homicidio en grado de tentativa y mismos elementos que se desprenden plenamente de la hipótesis que se ha venido manejando.

4.3. Propuesta para que el delito de Homicidio en grado de tentativa se acumule al de Violación Equiparada que se encuentra establecida en el numeral 175 del Código Penal para el Distrito Federal

La propuesta es que se adicione el artículo 175 del Nuevo Código Penal en su último párrafo mismo que deberá quedar como sigue: "Cuando se ejerza violencia física sobre el pasivo de la cual resulte lesiones que pongan en peligro su vida o que dejen consecuencias o secuelas permanentes se acumulará el delito de Homicidio en grado de tentativa con las modalidades que correspondan"

Señalando que, será el caso en particular el que se adecúe o no a ésta hipótesis que se propone.

Y de ésta manera se sancionará debidamente a las personas que cometan dichos ilícitos, por la Violación al bien jurídico tutelado por el delito de Violación Equiparada, así como la puesta en peligro del bien jurídico tutelado por el delito de Homicidio según se susciten los hechos delictuosos.

Ya que si un delincuente al momento de realizar la Violación Equiparada de la que se ha venido refiriendo, además le causa lesiones graves a la víctima, que le van a dejar consecuencias permanentes o que en su momento fueron de tal magnitud que pusieron en peligro la vida, se acumulará el delito de Homicidio en

grado de tentativa al de Violación Equiparada prevista en el artículo 175 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

CONCLUSIONES

En algunos casos de Violación Equiparada, prevista en el artículo 175 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, la intención del delincuente va más allá de imponer la cópula o de introducir un elemento o instrumento por las vías que establece la ley.

Y en virtud de que los delitos de carácter sexual han sido considerados como los de oculta realización ya que éstos muchas veces se cometen sin la presencia de testigos, quedando sólo la víctima quien a su vez es testigo del hecho que se comete en su contra.

Es por ello que el delincuente aprovecha la ausencia de testigos, y para no dejar huella de la Violación que lo pueda incriminar, despliega en contra de la víctima, violencia física para privarla de su existencia y así no dejar a nadie que le impute el hecho cometido.

Cuando por causas ajenas a su voluntad no es logrado su propósito de privar de la vida a su víctima; sin embargo ésta si presenta diversas lesiones, y cuando éstas le originan a la pasivo, cicatriz permanentemente notable en la cara, o la disminución de alguna facultad, o el normal funcionamiento de un órgano o miembro, o bien la pérdida de alguna función orgánica, de un miembro, de un órgano o de una facultad, o causen una enfermedad incurable o una deformidad

incorregible, o que sean de tal magnitud que hayan puesto en peligro la vida, es necesario aplicar la pena del delito de Homicidio en grado de tentativa, ya que de los supuestos de los que se habla, el delincuente efectivamente tiene el animus necandi es decir la intención de privar de la vida a su víctima.

En estos casos no es suficiente solo el agravar la pena de la Violación Equiparada si se presentan las lesiones citadas, por no poder justificarse de ninguna manera la violencia física desplegada, como el medio a través del cual se realiza el delito, por no ser necesaria ésta en la mayoría de los casos, en virtud de que los sujetos pasivos son personas que por sus características particulares no presentan la misma resistencia que una persona que no se encuentra afectada de sus facultades físicas o mentales, o que es un menor de doce años es entonces que dichas personas por sus características psicológicas o físicas o por cuestión de edad se encuentran en desventaja.

Aunado a que el delito de Violación Equiparada del que se habla no requiere para su configuración de ningún tipo de violencia, de la que sin embargo forzosamente debe de presentarse en el delito básico de Violación.

Siendo que de esa manera se castigaría al delincuente, por la Violación de los bienes jurídicos que realmente vulnera o ponga en peligro en el caso de la tentativa.

Por eso es importante mencionar al Derecho Penal, que va a ser el medio a través del cual se va a sancionar las conductas delictivas de las que se habla, para así lograr la intimidación por una parte del delincuente, quien si ya incurrió en un hecho ilícito sea castigado de la manera mas apropiada por el hecho que haya realmente cometido y en el presente caso por lo que respecta a la afectación de la libertad y seguridad sexual, o el normal desarrollo psicosexual de la víctima, y la puesta en peligro de la vida de la misma, y se abstenga en un futuro de desplegar su conducta ilícita; y por otra a la sociedad en general para que sus miembros se abstengan de incurrir en dichas conductas.

BIBLIOGRAFÍA

- ARILLAS Bas, Fernando. **El procedimiento Penal en México**; DÉCIMO TERCERA ed. Kratos. México. 1991.
- BONESANO Cesar, Marques de Becaria. **Tratados de los delitos y de las Penas**. CUARTA ed. Porrúa. México. 1990.
- BUSCH, Richard. **Modernas transformaciones en la teoría del delito**. Bogotá. Temis. Colombia. 1980.
- CARRARA, Francisco. **Derecho Penal**. DÉCIMA ed. Harla. México. 1993.
- CARRANCA y Trujillo Raúl. **Derecho Penal Mexicano**. DÉCIMO SÉPTIMA ed. Porrúa. México. 1991.
- CARRANCA y Trujillo Raúl y CARRANCA y Rivas Raúl. **Código Penal anotado**. DÉCIMA SEXTA ed. Porrúa. México. 1991.
- CASTELLANOS Tena Fernando. **Lineamientos elementales del Derecho Penal**. VIGÉSIMO PRIMERA ed. Porrúa. México. 1991.
- CASTILLO del Valle Alberto. **Garantías Individuales y Amparo en materia Penal**. Duero. México. 1992.
- FERNÁNDEZ Pérez Ramón. **Elementos Básicos de Medicina Forense**. DÉCIMO CUARTA ed. México. 1992.
- FERNÁNDEZ Muñoz, Dolores Eugenia. **La Pena de Prisión**. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 1993.
- FOUCAUTL Michelle. **Vigilar y Castigar**. VIGÉSIMO PRIMERA ed. Siglo XXI. México. 1993.
- GARCÍA Ramírez Sergio. **Los Derechos Humanos y el Derecho Penal**. DÉCIMO PRIMERA ed. Zefeltas. México. 1996.
- GRAF Zu Dohna, Alexander. **La Estructura de la Teoría del Delito**. CUARTA ed. Abeledo-Perrot. Buenos Aires
- GONZÁLEZ de la Vega Francisco. **El Código Penal Comentado**. ONCEAVA ed. Porrúa. México. 1994.
- HEINZ Goessel, Kart. **Dos estudios sobre la Teoría del Delito**. Temis. Bogotá Colombia. 1984.

- JIMÉNEZ Huerta, Mariano. **Derecho Penal Mexicano**. QUINTA ed. Porrúa. México. 1991. Tomo I al V.
- JIMÉNEZ de Asúa, Luis. **La Ley y el Delito**. DÉCIMO QUINTA ed. Sudamericana. Buenos Aires Argentina. 1990.
- LÓPEZ Betancourt Eduardo. **Delitos en Particular**. SEXTA ed. Porrúa. México 2002.
- MANCILLA Obaldo, Jorge Alberto. **Teoría Legalista del Delito**. QUINTA ed. Porrúa. México. 1994.
- MARCO del Pont, Luis. **Derecho Penitenciario**. SEGUNDA ed. Cárdenas, Editor y Distribuidor. México. 1994.
- MARTÍNEZ Murillo, Salvador. **Medicina Legal**. VIGÉSIMO TERCERA ed. Librería de Medicina. México. 1995.
- MARTÍNEZ Roaro, Marcela. **Delitos Sexuales**. CUARTA ed. Porrúa. México. 1991.
- NEUMAN Elías. **Victimología y Control Social**. Universidad. Buenos Aires. 1994.
- ORELLANA Wiarso, Octavio. **Manual de Criminología**. OCTAVA ed. Porrúa. México. 2000.
- PAVÓN Vasconcelos, Francisco. **Lecciones de Derecho Penal**. CUARTA ed. Porrúa. México. 1982.
- REYNOSO Dávila, Roberto. **Delitos Sexuales**. SEGUNDA ed. Porrúa. México. 2001.
- ROMERO Tequexcle, Gregorio. **Cuerpo del Delito o elementos del Tipo**. TERCERA ed. O.G.S. Editores, México. 2000.
- RIVERA Silva, Manuel. **El Procedimiento Penal**. DÉCIMO PRIMERA ed. Porrúa. México. 1990.
- VELA Treviño, Sergio. **Culpabilidad e inculpabilidad, Teoría del delito**. SEGUNDA ed. Trillas, México. 1999.
- VELA Trevillo, Sergio. **Antijuridicidad y Justificación**. QUINTA ed. Trillas. México. 1999.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. ABZ editores, Cuadernos de Derecho Compilación y Actualización Legislativa. 2001.

Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, Sista. 2004.

Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal. Ediciones Fiscales Isef. NOVENA Edición. 2004.

Ley para la Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Goveni. México. 2000.

Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal. Sista. México, 2004.

Marshall

HQ71 M359

Barcelona: April 2001

Factores Sociales
- Años indefensos
- Carecen de empatía

Personalidad

- Transtornos psíquica
- actitudes distorciones

Noguerol

HQ71 N69

HQ71 M372 1962

K6f5546 m38

Delgado Castillo Libia
Propuesta para la creación
del título de grado 2004

DOI - 40721-012-2004

UNAM Aragón

Mendoza Santana

Mg. Isabel

Intervención psicológica P1

Agrados Sexuales 2002